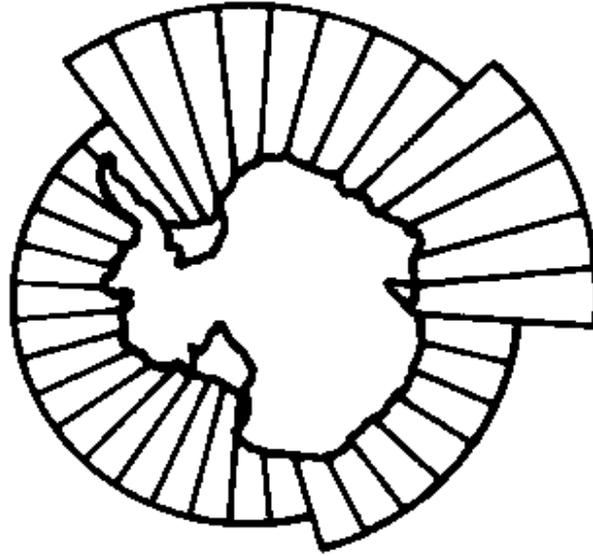


**COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN
DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS**



DOCUMENTOS BÁSICOS

DICIEMBRE 2011

CCAMLR
PO Box 213
North Hobart
TASMANIA 7002
AUSTRALIA

- COMMISSION FOR THE CONSERVATION OF ANTARCTIC MARINE LIVING RESOURCES
- COMMISSION POUR LA CONSERVATION DE LA FAUNE ET LA FLORE MARINES DE L'ANTARCTIQUE
- КОМИССИЯ ПО СОХРАНЕНИЮ МОРСКИХ ЖИВЫХ РЕСУРСОВ АНТАРКТИКИ
- COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS

**COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN
DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS**

DOCUMENTOS BÁSICOS

- **Convención**
- **Acuerdo de Sede**
- **Reglamentos Internos**
- **Instauración de SCAF**
- **Reglamento Financiero**
- **Estatutos del Personal**
- **Mandato y Organización
del Trabajo de SCIC**
- **Sistema de Inspección**
- **Sistema de Observación
Científica Internacional**
- **Normas de Acceso y Utilización
de los Datos de la CCRVMA**
- **Normas de Acceso a los Datos del SDC**

CCAMLR
PO Box 213
North Hobart
Tasmania 7002
AUSTRALIA

Teléfono: 61 3 6210 1111
Facsimil: 61 3 6224 8744
Email: ccamlr@ccamlr.org
Sitio Web: www.ccamlr.org

Este documento ha sido publicado en los idiomas oficiales de la Comisión: español, francés, inglés y ruso. Se pueden solicitar ejemplares de la Secretaría de la CCRVMA a la dirección arriba indicada.

Resumen

Los *Documentos Básicos* contienen el texto de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, el texto del Convenio de Sede entre la Comisión y el Gobierno de Australia, los reglamentos de la Comisión y del Comité Científico, el Reglamento Financiero, los Estatutos del Personal, las normas que regulan el acceso y utilización de los datos de la CCRVMA y del Sistema de Documentación de Capturas y el texto del Sistema de Inspección y del Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA. También contienen la documentación de la Comisión sobre la creación del Comité Permanente de Administración y Finanzas y el mandato del Comité Permanente de Observación e Inspección. En el prólogo se incluye una lista de los miembros de la Comisión y de los Estados que se han adherido a la Convención, así como un mapa que delimita el área definida por la Convención y las divisiones estadísticas correspondientes.

ÍNDICE

Prólogo

1ª SECCIÓN	TEXTO DE LA CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS
	DECLARACION DEL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA SOBRE LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS
2ª SECCIÓN	TEXTO DEL ACUERDO DE SEDE ENTRE COMISION PARA LA CONSERVACION RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA
3ª SECCIÓN	REGLAMENTO DE LA COMISION
4ª SECCIÓN	REGLAMENTO DEL COMITE CIENTIFICO
5ª SECCIÓN	INSTAURACION DEL COMITE PERMANENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS (SCAF)
6ª SECCIÓN	REGLAMENTO FINANCIERO
7ª SECCIÓN	ESTATUTOS DEL PERSONAL
8ª SECCIÓN	COMITE PERMANENTE DE EJECUCION Y CUMPLIMIENTO (SCIC) MANDATO Y ORGANIZACION DEL TRABAJO
9ª SECCIÓN	TEXTO DEL SISTEMA DE INSPECCION DE LA CCRVMA
10ª SECCIÓN	TEXTO DEL SISTEMA DE OBSERVACION CIENTIFICA INTERNACIONAL DE LA CCRVMA
11ª SECCIÓN	NORMAS DE ACCESO Y UTILIZACION DE DATOS DE LA CCRVMA
12ª SECCIÓN	NORMAS DE ACCESO A LOS DATOS DEL SISTEMA DE DOCUMENTACION DE LA CAPTURA

PRÓLOGO

La Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos es una organización intergubernamental establecida por una convención internacional. La Comisión, asistida por el Comité Científico – también establecido en virtud de la Convención – es responsable de la elaboración de las medidas necesarias para la conservación de la vida marina del océano Austral que rodea la Antártida.

La negociación de la Convención fue iniciada por las Partes Consultivas del Tratado Antártico alarmadas por informes científicos que expresaban preocupación sobre el hecho de que la pesca descontrolada de especies antárticas, especialmente kril, podría ocasionar daños irreversibles en las poblaciones de otras especies del ecosistema marino antártico.

En 1977, durante la Octava reunión, las Partes Consultivas del Tratado Antártico decidieron procurar un acuerdo sobre una convención de conservación de amplio alcance, que trataría no solamente de los efectos directos de la recolección de organismos específicos, sino también de los efectos indirectos de la explotación en otras especies. Después de una serie de reuniones diplomáticas y científicas, la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos fue establecida en una reunión especial en Canberra, Australia, el 20 de mayo de 1980 y suscrita por las siguientes naciones: Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Francia, República Democrática Alemana, República Federal de Alemania, Japón, Nueva Zelandia, Noruega, Polonia, República de Sudáfrica, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

Al 8 de marzo de 1982, ocho de las naciones signatarias originales, incluyendo dos que realizaban actividades de pesca en el Área de la Convención, habían ratificado la Convención, satisfaciendo de esta manera los requisitos para que la Convención entrara en vigor. Esto ocurrió el 7 de abril de 1982, y la Comisión inició sus funciones en julio de 1982.

Las siete naciones signatarias originales restantes ratificaron posteriormente la Convención, convirtiéndose en miembros de la Comisión.

Desde 1982, Brasil, la República Popular China, la Comunidad Europea, España, India, Italia, Namibia, la República de Corea, Suecia, Ucrania y Uruguay han satisfecho las condiciones de la Convención para convertirse en miembros de la Comisión. Actualmente hay 25 miembros de la Comisión y otras nueve naciones se han adherido a la Convención sin ser miembros de la Comisión, a saber, Bulgaria, Canadá, Finlandia, Grecia, Islas Cook, Mauricio, Países Bajos, Perú y Vanuatu.

MIEMBROS DE LA CCRVMA

(al mes de diciembre de 2010)

Alemania
Argentina
Australia
Bélgica
Brasil
Chile
España
Estados Unidos de América
Federación Rusa
Francia
India
Italia
Japón
Namibia
Noruega
Nueva Zelanda
Polonia
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
República de Corea
República Popular China
Sudáfrica
Suecia
Ucrania
Unión Europea
Uruguay

ESTADOS PARTES DE LA CONVENCION QUE NO SON MIEMBROS DE LA COMISION

Bulgaria
Canadá
Finlandia
Grecia
Islas Cook
Mauricio
Países Bajos
Perú
Vanuatu

PRIMERA SECCIÓN

**TEXTO DE LA CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION
DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS**

**DECLARACION DEL PRESIDENTE
DE LA CONFERENCIA SOBRE LA CONSERVACION
DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS**

CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS

Las Partes Contratantes,

RECONOCIENDO la importancia de salvaguardar el medio ambiente y de proteger la integridad del ecosistema de los mares que rodean la Antártida;

OBSERVANDO la concentración de recursos vivos marinos en las aguas antárticas y el creciente interés en las posibilidades que ofrece la utilización de esos recursos como fuente de proteínas;

CONSCIENTES de la urgencia de asegurar la conservación de los recursos vivos marinos antárticos;

CONSIDERANDO que es esencial aumentar el conocimiento del ecosistema marino antártico y de sus componentes para poder basar las decisiones sobre recolección en una sólida información científica;

PERSUADIDAS de que la conservación de los recursos vivos marinos antárticos exige la cooperación internacional, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del Tratado Antártico y con la participación activa de todos los Estados dedicados a actividades de investigación o recolección en aguas antárticas;

RECONOCIENDO las responsabilidades fundamentales de las Partes Consultivas del Tratado Antártico en materia de protección y preservación del medio ambiente antártico y, en particular, sus responsabilidades en virtud del párrafo 1, (f) del artículo IX del Tratado Antártico con respecto a la protección y conservación de los recursos vivos de la Antártida;

RECORDANDO la acción ya emprendida por las Partes Consultivas del Tratado Antártico, en especial las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas, así como las disposiciones de la Convención para la Conservación de Focas Antárticas;

TENIENDO PRESENTE la preocupación por la conservación de los recursos vivos marinos antárticos expresada por las Partes Consultivas en la Novena Reunión Consultiva del Tratado Antártico y la importancia de las disposiciones de la Recomendación IX - 2 que dio lugar al establecimiento de la presente Convención;

Convención

PERSUADIDAS de que interesa a toda la humanidad preservar las aguas que rodean al Continente Antártico para fines pacíficos exclusivamente y evitar que lleguen a ser escenario u objeto de discordia internacional;

RECONOCIENDO, a la luz de lo que antecede, que es conveniente establecer un mecanismo apropiado para recomendar, promover, decidir y coordinar las medidas y estudios científicos necesarios para asegurar la conservación de los organismos vivos marinos antárticos;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. La presente Convención se aplica a los recursos vivos marinos antárticos de la zona situada al sur de los 60° de latitud Sur y a los recursos vivos marinos antárticos de la zona comprendida entre dicha latitud y la Convergencia Antártica que forman parte del ecosistema marino antártico.

2. «Recursos vivos marinos antárticos» significa las poblaciones de peces, moluscos, crustáceos y todas las demás especies de organismos vivos, incluidas las aves, que se encuentran al sur de la Convergencia Antártica.

3. «Ecosistema marino antártico» significa el complejo de relaciones de los recursos vivos marinos antárticos entre sí y con su medio físico.

4. Se considerará que la Convergencia Antártica está constituida por una línea que une los siguientes puntos a lo largo de paralelos y meridianos:

50°S, 0°; 50°S, 30°E; 45°S, 30°E; 45°S, 80°E; 55°S, 80°E; 55°S, 150°E; 60°S, 150°E; 60°S, 50°W; 50°S, 50°W; 50°S, 0°.

ARTÍCULO II

1. El objetivo de la presente Convención es la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

2. Para los fines de la presente Convención, el término «conservación» incluye la utilización racional.

3. Toda recolección y actividades conexas en la zona de aplicación de la presente Convención deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención y con los siguientes principios de conservación:

- (a) prevención de la disminución del tamaño o de la población de cualquier especie recolectada a niveles inferiores a aquéllos que aseguren su restablecimiento a niveles estables. Con tal fin no deberá permitirse que disminuya a un tamaño inferior a un nivel aproximado al que asegure el mayor incremento anual neto;
- (b) mantenimiento de las relaciones ecológicas entre poblaciones recolectadas, dependientes y afines de los recursos vivos marinos antárticos y reposición de poblaciones disminuidas por debajo de los niveles definidos en el apartado (a); y
- (c) prevención de cambios o minimización del riesgo de cambios en el ecosistema marino que no sean potencialmente reversibles en el lapso de dos o tres decenios teniendo en cuenta el estado de los conocimientos existentes acerca de las repercusiones directas e indirectas de la recolección, el efecto de la introducción de especies exóticas, los efectos de actividades conexas sobre el ecosistema marino y los efectos de los cambios ambientales, a fin de permitir la conservación sostenida de los recursos vivos marinos antárticos.

ARTÍCULO III

Las Partes Contratantes, sean o no Partes del Tratado Antártico, acuerdan que no se dedicarán en la zona del Tratado Antártico a ninguna actividad contraria a los propósitos y principios del Tratado Antártico, y convienen en que, en sus relaciones entre sí, están vinculadas por las obligaciones contenidas en los artículos I y V del Tratado Antártico.

ARTÍCULO IV

1. Con respecto a la zona del Tratado Antártico, todas las Partes Contratantes, sean o no Partes del Tratado Antártico, están obligadas en sus relaciones entre sí por los artículos IV y VI del Tratado Antártico.

Convención

2. Nada de lo contenido en la presente Convención y ningún acto o actividad que tenga lugar mientras la presente Convención esté en vigor:

- (a) constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la zona del Tratado Antártico, ni para crear derechos de soberanía en la zona del Tratado Antártico;
- (b) se interpretará como una renuncia o menoscabo, por cualquier Parte Contratante, ni como perjudicial a ningún derecho o reclamación o fundamento de reclamación para el ejercicio de la jurisdicción de Estado ribereño conforme al derecho internacional en la zona a que se aplica la presente Convención;
- (c) se interpretará como perjudicial para la posición de cualquier Parte Contratante en lo que se refiere a su reconocimiento o no reconocimiento de cualquiera de tales derechos, reclamación o fundamento de reclamación;
- (d) afectará a la disposición contenida en el párrafo 2 del artículo IV del Tratado Antártico, según la cual no se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida ni se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer mientras el Tratado Antártico esté en vigor.

ARTÍCULO V

1. Las Partes Contratantes que no son Partes en el Tratado Antártico reconocen las obligaciones y responsabilidades especiales de las Partes Consultivas del Tratado Antártico en materia de protección y preservación del medio ambiente de la zona del Tratado Antártico.

2. Las Partes Contratantes que no son Partes en el Tratado Antártico acuerdan que, en sus actividades en la zona del Tratado Antártico, observarán, cómo y cuándo sea procedente, las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas y las demás medidas que hayan sido recomendadas por las Partes Consultivas del Tratado Antártico, en cumplimiento de su responsabilidad en materia de protección del medio ambiente antártico de todas las formas de injerencia humana dañosa.

3. Para los fines de la presente Convención, «Partes Consultivas del Tratado Antártico» significa las Partes Contratantes del Tratado Antártico cuyos representantes participen en las reuniones celebradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del Tratado Antártico.

ARTÍCULO VI

Nada en la presente Convención derogará los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de la Convención Internacional para la Caza de la Ballena y la Convención para la Conservación de Focas Antárticas.

ARTÍCULO VII

1. Las Partes Contratantes establecen y acuerdan mantener por este medio la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (en adelante denominada «la Comisión»).

2. La composición de la Comisión será la siguiente:

- (a) cada una de las Partes Contratantes que haya participado en la Reunión en la cual se adoptó la presente Convención, será miembro de la Comisión;
- (b) cada uno de los Estados Partes que se haya adherido a la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIX tendrá derecho a ser miembro de la Comisión durante el período en que dicha Parte realice actividades de investigación o recolección relacionadas con los recursos vivos marinos a los que se aplica la presente Convención;
- (c) cada una de las organizaciones de integración económica regional que se haya adherido a la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIX tendrá derecho a ser miembro de la Comisión durante el período en que tengan derecho a ello sus Estados miembros;
- (d) una Parte Contratante que desee participar en los trabajos de la Comisión de conformidad con los apartados (b) y (c) *supra* notificará al Depositario los fundamentos por los que aspira a ser miembro de la Comisión y su voluntad de aceptar las medidas de conservación en vigor. El Depositario comunicará a cada miembro de la Comisión dicha notificación y la información adjunta. En el plazo de dos meses a partir del recibo de esa comunicación del Depositario, cualquier miembro de la Comisión podrá pedir que se celebre una reunión especial de la

Convención

Comisión para examinar la cuestión. Una vez recibida esa petición, el Depositario convocará dicha reunión. Si no se pide una reunión, se considerará que la Parte Contratante que presente la notificación reúne las condiciones para ser miembro de la Comisión.

3. Cada miembro de la Comisión estará representado por un representante que podrá estar acompañado por representantes suplentes y asesores.

ARTÍCULO VIII

La Comisión tendrá personalidad jurídica y gozará en el territorio de cada uno de los Estados Partes de la capacidad jurídica que pueda ser necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de los objetivos de esta Convención. Los privilegios e inmunidades de la Comisión y de su personal en el territorio de un Estado Parte deberán fijarse mediante acuerdo entre la Comisión y el Estado Parte interesado.

ARTÍCULO IX

1. La función de la Comisión será llevar a efecto el objetivo y los principios establecidos en el artículo II de esta Convención. A este fin deberá:

- (a) facilitar investigaciones y estudios completos sobre los recursos vivos marinos antárticos y sobre el ecosistema marino antártico;
- (b) compilar datos sobre el estado y los cambios de población de los recursos vivos marinos antárticos y sobre los factores que afecten a la distribución, abundancia y productividad de las especies recolectadas y dependientes o de las especies o poblaciones afines;
- (c) asegurar la adquisición de datos estadísticos de captura y esfuerzos con respecto a las poblaciones recolectadas;
- (d) analizar, difundir y publicar la información mencionada en los apartados (b) y (c) *supra* y los informes del Comité Científico;

- (e) determinar las necesidades de conservación y analizar la eficacia de las medidas de conservación;
- (f) formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles, con sujeción a las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo;
- (g) aplicar el sistema de observación e inspección establecido en virtud del artículo XXIV de esta Convención;
- (h) realizar otras actividades que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la presente Convención.

2. Las medidas de conservación mencionadas en el párrafo 1, (f) *supra* incluyen lo siguiente:

- (a) la cantidad de cualquier especie que pueda ser recolectada en la zona de aplicación de la Convención;
- (b) la designación de regiones y subregiones basada en la distribución de las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos;
- (c) la cantidad que pueda ser recolectada de las poblaciones de las regiones y subregiones;
- (d) la designación de especies protegidas;
- (e) el tamaño, edad y, cuando proceda, sexo de las especies que puedan ser recolectadas;
- (f) las temporadas de captura y de veda;
- (g) la apertura y cierre de zonas, regiones o subregiones con fines de estudio científico o conservación, con inclusión de zonas especiales para protección y estudio científico;
- (h) la reglamentación del esfuerzo empleado y métodos de recolección, incluidos los elementos de pesca, a fin de evitar, entre otras cosas, la concentración indebida de la recolección en cualquier zona o subregión;

Convención

- (i) los demás aspectos de conservación que la Comisión considere necesarios para el cumplimiento del objetivo de la presente Convención, incluidas medidas relacionadas con los efectos de la recolección y actividades conexas sobre los componentes del ecosistema marino distintos de las poblaciones recolectadas.
3. La Comisión publicará y llevará un registro de todas las medidas de conservación en vigor.
4. Al ejercer sus funciones en virtud del párrafo 1 del presente artículo, la Comisión tendrá plenamente en cuenta las recomendaciones y opiniones del Comité Científico.
5. La Comisión tendrá plenamente en cuenta toda disposición o medida pertinente establecida o recomendada por las reuniones consultivas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo IX del Tratado Antártico o por Comisiones de pesca existentes encargadas de especies que puedan penetrar en la zona a que la presente Convención se aplica, a fin de que no exista incompatibilidad entre los derechos y obligaciones de una Parte Contratante en virtud de tales disposiciones o medidas y las medidas de conservación que pueda adoptar la Comisión.
6. Los miembros de la Comisión aplicarán las medidas de conservación aprobadas por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención de la manera siguiente:
 - (a) la Comisión notificará las medidas de conservación a todos los miembros de la Comisión;
 - (b) las medidas de conservación serán obligatorias para todos los miembros de la Comisión una vez transcurridos 180 días a partir de esa notificación, y con excepción de lo dispuesto en los apartados (c) y (d) *infra*;
 - (c) si en un plazo de 90 días a partir de la notificación especificada en el apartado (a) un miembro de la Comisión comunica a ésta que no puede aceptar, total o parcialmente, una medida de conservación, esa medida no será obligatoria, hasta el alcance establecido, para dicho miembro de la Comisión;
 - (d) en el caso de que cualquier miembro de la Comisión invoque el procedimiento establecido en el apartado (c) *supra*, la Comisión se reunirá a petición de cualquiera de sus miembros para examinar la medida de conservación. Durante esa reunión y en un plazo de 30 días después de ella, cualquier miembro de la Comisión tendrá derecho a declarar que ya no puede aceptar la medida de conservación, en cuyo caso dicho miembro dejará de estar obligado por tal medida.

ARTÍCULO X

1. La Comisión señalará a la atención de cualquier Estado que no sea Parte en la presente Convención cualquier actividad emprendida por sus ciudadanos o buques que, a juicio de la Comisión, afecte al cumplimiento del objetivo de la presente Convención.
2. La Comisión señalará a la atención de todas las Partes Contratantes cualquier actividad que, a juicio de la Comisión, afecte al cumplimiento por una Parte Contratante del objetivo de la presente Convención o a la observancia por dicha Parte Contratante de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

ARTÍCULO XI

La Comisión procurará cooperar con las Partes Contratantes que ejerzan jurisdicción en zonas marinas adyacentes al área a que se aplica la presente Convención con respecto a la conservación de cualquier reserva o reservas de especies asociadas que existan tanto en dichas zonas como en el área a que se aplica la presente Convención, a fin de armonizar las medidas de conservación adoptadas con respecto a tales reservas.

ARTÍCULO XII

1. Las decisiones de la Comisión sobre cuestiones de fondo se tomarán por consenso. El determinar si una cuestión es de fondo se considerará como cuestión de fondo.
2. Las decisiones sobre cuestiones que no sean las mencionadas en el párrafo 1 *supra* se adoptarán por mayoría simple de los miembros de la Comisión presentes y votantes.
3. Cuando la Comisión examine cualquier tema que requiera una decisión, se indicará claramente si en su adopción participará una organización de integración económica regional y, en caso afirmativo, si participará también alguno de sus Estados miembros. El número de Partes Contratantes que participen de ese modo no deberá exceder del número de Estados miembros que la organización de integración económica regional que sean miembros de la Comisión.
4. Cuando se tomen decisiones de conformidad con el presente artículo, una organización de integración económica regional tendrá un solo voto.

Convención

ARTÍCULO XIII

1. La sede de la Comisión estará establecida en Hobart, Tasmania, Australia.
2. La Comisión se reunirá regularmente una vez al año. También podrá realizar otras reuniones a solicitud de un tercio de sus miembros o de otra manera prevista en esta Convención. La primera reunión de la Comisión deberá efectuarse dentro de los tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, siempre que entre las Partes Contratantes se encuentren por lo menos dos Estados que realicen actividades de recolección dentro de la zona a que esta Convención se aplica. De cualquier manera, la primera reunión se realizará dentro de un año a partir de la entrada en vigencia de esta Convención. El Depositario consultará con los Estados Signatarios respecto de la primera reunión de la Comisión, teniendo en cuenta que es necesaria una amplia representación de los Signatarios para la efectiva operación de la Comisión.
3. El Depositario convocará la primera reunión de la Comisión en la sede de la Comisión. Posteriormente, las reuniones de la Comisión se realizarán en su sede, a menos que decida lo contrario.
4. La Comisión elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente por un mandato de dos años cada uno de ellos, que serán reelegibles por un mandato adicional. El primer Presidente, sin embargo, será elegido por un período inicial de tres años. El Presidente y el Vicepresidente no representarán a la misma Parte Contratante.
5. La Comisión aprobará y enmendará cuando lo estime necesario el reglamento para el desarrollo de sus reuniones, excepto en lo relativo a las cuestiones a que se refiere el artículo XII de esta Convención.
6. La Comisión podrá establecer los organismos auxiliares que sean necesarios para sus funciones.

ARTÍCULO XIV

1. Las Partes Contratantes establecen por este medio el Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (denominado en adelante el «Comité Científico»), que será un organismo consultivo de la Comisión. El Comité Científico normalmente se reunirá en la sede de la Comisión a menos que éste decida lo contrario.

2. Cada uno de los miembros de la Comisión será miembro del Comité Científico y nombrará un representante, de capacidad científica adecuada, que podrá estar acompañado por otros expertos y asesores.
3. El Comité Científico puede buscar el asesoramiento de otros científicos y expertos, cuando sea requerido, sobre una base *ad hoc*.

ARTÍCULO XV

1. El Comité Científico servirá de foro para la consulta y cooperación en lo relativo a la compilación, estudio e intercambio de información con respecto a los recursos vivos marinos a que se aplica la presente Convención. Alentará y fomentará la cooperación en la esfera de la investigación científica con el fin de ampliar el conocimiento de los recursos vivos marinos del ecosistema marino antártico.
2. El Comité Científico desarrollará las actividades que disponga la Comisión en cumplimiento del objetivo de la presente Convención, y deberá:
 - (a) establecer los criterios y métodos que hayan de utilizarse en las decisiones relativas a las medidas de conservación mencionadas en el artículo IX de esta Convención;
 - (b) evaluar regularmente el estado y las tendencias de las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos;
 - (c) analizar los datos relativos a los efectos directos e indirectos de la recolección en las poblaciones de los recursos vivos marinos antárticos;
 - (d) evaluar los efectos de los cambios propuestos en los métodos y niveles de recolección y de las medidas de conservación propuestas;
 - (e) transmitir a la Comisión evaluaciones, análisis, informes y recomendaciones, que le hayan sido solicitados o por iniciativa propia, sobre las medidas e investigaciones para cumplir el objetivo de la presente Convención;
 - (f) formular propuestas para la realización de programas internacionales y nacionales de investigación de los recursos vivos marinos antárticos.

Convención

3. En el desempeño de sus funciones, el Comité Científico tendrá en cuenta la labor de otras organizaciones técnicas y científicas competentes y las actividades científicas realizadas en el marco del Tratado Antártico.

ARTÍCULO XVI

1. La primera reunión del Comité Científico se celebrará dentro de los tres meses siguientes a la primera reunión de la Comisión. El Comité Científico se reunirá posteriormente con la frecuencia que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones.

2. El Comité Científico adoptará y enmendará, cuando lo estime necesario, su reglamento. El reglamento y cualquier enmienda a éste serán aprobados por la Comisión. El reglamento incluirá procedimientos para la presentación de informes de minorías.

3. El Comité Científico podrá establecer, con aprobación de la Comisión, los órganos auxiliares necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO XVII

1. La Comisión designará un Secretario Ejecutivo que estará al servicio de la Comisión y del Comité Científico, de conformidad con los procedimientos, términos y condiciones que determine la Comisión. Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser designado de nuevo.

2. La Comisión autorizará la estructura de personal de la Secretaría que sea necesaria y el Secretario Ejecutivo nombrará, dirigirá y supervisará a ese personal, de conformidad con las normas, procedimientos, términos y condiciones que determine la Comisión.

3. El Secretario Ejecutivo y la Secretaría realizarán las funciones que les confíe la Comisión.

ARTÍCULO XVIII

Los idiomas oficiales de la Comisión y del Comité Científico serán inglés, francés, ruso y español.

ARTÍCULO XIX

1. En cada una de sus reuniones anuales, la Comisión adoptará su presupuesto y el presupuesto del Comité Científico por consenso.
2. El Secretario Ejecutivo preparará un proyecto de presupuesto para la Comisión y el Comité Científico y cualesquiera órganos auxiliares, que presentará a las Partes Contratantes por lo menos sesenta días antes de la reunión anual de la Comisión.
3. Cada miembro de la Comisión contribuirá al presupuesto. Hasta que transcurran 5 años a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención, las contribuciones de todos los miembros de la Comisión serán iguales. De allí en adelante, la contribución se determinará de acuerdo con dos criterios: la cantidad recolectada y una participación igualitaria de todos los miembros de la Comisión. La Comisión determinará por consenso la proporción en que se aplicarán estos dos criterios.
4. Las actividades financieras de la Comisión y del Comité Científico se efectuarán de conformidad con el reglamento financiero aprobado por la Comisión y estarán sometidas a una verificación anual por auditores externos seleccionados por la Comisión.
5. Cada miembro de la Comisión sufragará sus propios gastos originados por su participación en las reuniones de la Comisión y del Comité Científico.
6. Un miembro de la Comisión que no pague su contribución durante dos años consecutivos no tendrá derecho a participar, durante el período de su incumplimiento, en la adopción de decisiones en la Comisión.

ARTÍCULO XX

1. Los miembros de la Comisión proporcionarán anualmente a la Comisión y al Comité Científico, en la mayor medida posible, los datos estadísticos, biológicos u otros datos e información que la Comisión y el Comité Científico puedan requerir en el ejercicio de sus funciones.
2. Los miembros de la Comisión proporcionarán, en la forma y con los intervalos que se prescriban, información sobre las actividades de recolección, incluidas las áreas de pesca y buques, a fin de que puedan recopilarse estadísticas fiables de captura y esfuerzo.

Convención

3. Los miembros de la Comisión le facilitarán, con los intervalos que se establezcan, información sobre las disposiciones adoptadas para aplicar las medidas de conservación aprobadas por la Comisión.

4. Los miembros de la Comisión acuerdan que, en cualquiera de sus actividades de recolección, se aprovecharán las oportunidades para reunir los datos necesarios a fin de evaluar las repercusiones de la recolección.

ARTÍCULO XXI

1. Cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención y de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión que sean obligatorias para la Parte de conformidad con el artículo IX de esta Convención.

2. Cada una de las Partes Contratantes transmitirá a la Comisión información sobre las medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, incluyendo la imposición de sanciones por cualquier violación de esta Convención.

ARTÍCULO XXII

1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie se dedique a ninguna actividad contraria al objetivo de la presente Convención.

2. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la Comisión cualquier actividad contraria a dicho objetivo que llegue a su conocimiento.

ARTÍCULO XXIII

1. La Comisión y el Comité Científico cooperarán con las Partes Consultivas del Tratado Antártico en cuestiones que sean de la competencia de estas últimas.

2. La Comisión y el Comité Científico cooperarán, cuando proceda, con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y con otros organismos especializados.

3. La Comisión y el Comité Científico procurarán establecer relaciones de trabajo cooperativas, cuando proceda, con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que puedan contribuir a su labor, incluidos el Comité Científico de Investigaciones Antárticas, el Comité Científico de Investigaciones Oceanográficas y la Comisión Ballenera Internacional.
4. La Comisión podrá concertar acuerdos con las organizaciones mencionadas en el presente artículo y con otras organizaciones, según proceda. La Comisión y el Comité Científico podrán invitar a dichas organizaciones a que envíen observadores a sus reuniones y a las reuniones de sus órganos auxiliares.

ARTÍCULO XXIV

1. Con el fin de promover el objetivo y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención, las Partes Contratantes acuerdan que se establecerá un sistema de observación e inspección.
2. El sistema de observación e inspección será elaborado por la Comisión sobre la base de los siguientes principios:
 - (a) Las Partes Contratantes cooperarán entre sí para asegurar la aplicación efectiva del sistema de observación e inspección, teniendo en cuenta las prácticas internacionales existentes. Dicho sistema incluirá, *inter alia*, procedimientos para el abordaje e inspección por observadores e inspectores designados por los miembros de la Comisión, y procedimientos para el enjuiciamiento y sanciones por el Estado del pabellón sobre la base de la evidencia resultante de tales abordajes e inspecciones. Un informe sobre dichos procesos y las sanciones impuestas será incluido en la información aludida en el artículo XXI de esta Convención;
 - (b) A fin de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas en virtud de la presente Convención, la observación e inspección se llevarán a cabo, a bordo de buques dedicados a la investigación científica o a la recolección de recursos vivos marinos en la zona a que se aplica la presente Convención, por observadores e inspectores designados por los miembros de la Comisión, los cuales actuarán conforme a los términos y condiciones que establecerá la Comisión;

Convención

- (c) Los observadores e inspectores designados permanecerán sujetos a la jurisdicción de la Parte Contratante de la que sean nacionales. Ellos informarán a los miembros de la Comisión que los hubieren designado, los que a su vez informarán a la Comisión.

3. En espera del establecimiento del sistema de observación e inspección, los miembros de la Comisión procurarán concertar arreglos interinos para designar observadores e inspectores, y dichos observadores e inspectores designados estarán facultados para efectuar inspecciones de acuerdo con los principios detallados en el párrafo 2 del presente artículo.

ARTÍCULO XXV

1. Si surgiera alguna controversia entre dos o más de las Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación de la presente Convención, esas Partes Contratantes consultarán mutuamente con miras a resolver la controversia mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Toda controversia de este carácter no resuelta por tales medios se someterá para su decisión a la Corte Internacional de Justicia o se someterá a arbitraje, con el consentimiento en cada caso de todas las Partes en la controversia; sin embargo, el no llegar a un acuerdo sobre el sometimiento a la Corte Internacional o a arbitraje no eximirá a las Partes en la controversia de la responsabilidad de seguir procurando resolverla por cualquiera de los diversos medios pacíficos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. En los casos en que la controversia sea sometida a arbitraje, el tribunal de arbitraje se constituirá en la forma prevista en el Anexo a la presente Convención.

ARTÍCULO XXVI

1. La presente Convención estará abierta a la firma en Canberra desde el 1º de agosto al 31 de diciembre de 1980 por los Estados participantes en la Conferencia sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, realizada en Canberra del 7 al 20 de mayo de 1980.

2. Los Estados que así la suscriban serán los Estados signatarios originales de la Convención.

ARTÍCULO XXVII

1. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Gobierno de Australia, designado por la presente como Depositario.

ARTÍCULO XXVIII

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de depósito del octavo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo XXVI de esta Convención.
2. Con respecto a cada Estado u organización de integración económica regional que, posteriormente a la fecha de entrada en vigencia de esta Convención, deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigencia el trigésimo día después de dicho depósito.

ARTÍCULO XXIX

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado interesado en actividades de investigación o recolección relacionadas con los recursos vivos marinos a las cuales se aplica la presente Convención.
2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de organizaciones de integración económica regional, constituidas por Estados soberanos, que incluyan entre sus miembros a uno o más Estados miembros de la Comisión y a las cuales los Estados miembros de la organización hayan transferido, en todo o en parte, competencias en materias de que se ocupa la presente Convención. La adhesión de esas organizaciones de integración económica regional será objeto de consultas entre los miembros de la Comisión.

Convención

ARTÍCULO XXX

1. La presente Convención podrá ser enmendada en cualquier momento.
2. Si un tercio de los miembros de la Comisión solicita una reunión para examinar una enmienda propuesta, el Depositario deberá convocar dicha reunión.
3. Una enmienda entrará en vigencia cuando el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de dicha enmienda de todos los miembros de la Comisión.
4. Subsiguientemente tal enmienda entrará en vigencia con respecto a cualquier otra Parte Contratante cuando el Depositario haya recibido comunicación de su ratificación, aceptación o aprobación de esa Parte. Si no se recibe ninguna notificación de una de dichas Partes Contratantes en el período de un año a partir de la fecha de entrada en vigencia de la enmienda de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, se considerará que esa Parte se ha retirado de la presente Convención.

ARTÍCULO XXXI

1. Cualquier Parte Contratante podrá retirarse de la presente Convención el 30 de junio de cualquier año, notificando de ello por escrito, a más tardar el 1º de enero del mismo año, al Depositario, quien al recibo de esa notificación la comunicará de inmediato a las demás Partes Contratantes.
2. Cualquier otra Parte Contratante podrá dar aviso de retiro por escrito, dentro de los sesenta días a partir de la fecha de recibo de la notificación del Depositario, a que se refiere el párrafo 1 *supra*, en cuyo caso la Convención dejará de estar en vigencia el 30 de junio del mismo año con respecto a la Parte Contratante que haga dicha notificación.
3. El retiro de cualquier miembro de esta Convención no afectará sus obligaciones financieras originadas por la misma.

ARTÍCULO XXXII

El Depositario notificará a todas las Partes Contratantes lo siguiente:

- (a) firmas de la presente Convención y depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- (b) fecha de entrada en vigor de la presente Convención o de cualquier enmienda a ella.

ARTÍCULO XXXIII

1. La presente Convención, cuyos textos en inglés, francés, ruso y español son igualmente auténticos, será depositada ante el Gobierno de Australia, el cual enviará copias debidamente certificadas de ella a todas las Partes signatarias y adherentes.

2. Esta Convención será registrada por el Depositario conforme al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecha en Canberra el vigésimo día del mes de mayo de 1980.

Convención

ANEXO RELATIVO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

1. El tribunal de arbitraje mencionado en el párrafo 3 del artículo XXV estará compuesto por tres árbitros, que se nombrarán de la forma siguiente:
 - (a) La Parte que inicie el procedimiento comunicará el nombre de un árbitro a la otra Parte, la cual, a su vez, comunicará el nombre del segundo árbitro en un plazo de cuarenta días a partir de tal notificación. Dentro de un plazo de sesenta días a partir del nombramiento del segundo árbitro, las Partes nombrarán el tercer árbitro, que no será ciudadano de ninguna de las Partes ni de la misma nacionalidad que cualquiera de los dos primeros árbitros. El tercer árbitro presidirá el tribunal;
 - (b) Si dentro del plazo establecido no se ha nombrado el segundo árbitro, o si las Partes no han llegado a un acuerdo dentro del plazo establecido sobre el nombramiento del tercer árbitro, dicho árbitro será nombrado, a solicitud de cualquiera de las Partes, por el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje entre personalidades de reputación internacional que no tengan la nacionalidad de un Estado Parte en la presente Convención.
2. El tribunal de arbitraje decidirá dónde estará situada su sede y aprobará su propio reglamento.
3. El fallo del tribunal de arbitraje se dictará por mayoría de sus miembros, que no podrán abstenerse de votar.
4. Toda Parte Contratante que no sea Parte en la controversia podrá intervenir en el proceso, con consentimiento del tribunal de arbitraje.
5. El fallo del tribunal de arbitraje será definitivo y obligatorio para todas las Partes en la controversia y para cualquier Parte que intervenga en el procedimiento, y se cumplirá sin demora. El tribunal de arbitraje interpretará el fallo a solicitud de una de las Partes en la controversia o de cualquier Parte que haya intervenido.
6. A menos que el tribunal de arbitraje determine otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, las Partes en la controversia sufragarán por partes iguales los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros.

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA SOBRE LA CONSERVACIÓN DE RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS

La Conferencia sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos decidió incluir en la publicación del Acta Final de la Conferencia, el texto de la siguiente declaración hecha por el Presidente el 19 de mayo de 1980 con respecto a la aplicación de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos a las aguas adyacentes a Kerguelén y Crozet sobre las cuales Francia tiene jurisdicción, y a las aguas adyacentes a otras islas dentro del área a la cual se aplica esta Convención sobre las cuales la existencia de soberanía de Estado es reconocida por todas las Partes Contratantes.

«1. Las medidas para la conservación de los recursos vivos marinos antárticos de las aguas adyacentes a Kerguelén y Crozet, sobre las cuales tiene jurisdicción Francia, adoptadas por Francia antes de la entrada en vigor de la Convención, seguirían en vigor después de la entrada en vigor de la Convención hasta que Francia, actuando en el marco de la Convención o de otro modo, las modificara.

2. Después de la entrada en vigor de la Convención, cada vez que la Comisión examinara las necesidades de conservación de los recursos vivos marinos de la zona general en que se encuentran las aguas adyacentes a Kerguelén y Crozet, Francia podría, o bien acordar que esas aguas se incluyan en la zona de aplicación de cualquier medida específica de conservación en estudio, o bien indicar que debieran excluirse. En el último caso, la Comisión no procedería a adoptar la medida específica de conservación en una forma aplicable a las aguas en cuestión, a menos que Francia retirara su objeción. Francia podría también adoptar las medidas nacionales que estimara apropiadas para dichas aguas.

3. En consecuencia, cuando se consideraran medidas específicas de conservación en el marco de la Comisión y con la participación de Francia, entonces:

- (a) Francia estaría obligada por cualquier medida de conservación adoptada por consenso con su participación mientras duraran esas medidas. Ello no impediría a Francia promulgar medidas nacionales más estrictas que las de la Comisión o relativas a otras cuestiones;
- (b) a falta de consenso, Francia podría promulgar cualquier medida nacional que estimara apropiada.

4. Las medidas de conservación, tanto nacionales como adoptadas por la Comisión, relativas a las aguas adyacentes a Kerguelén y Crozet serían aplicadas por Francia. El sistema de observación e inspección previsto por la Convención no se aplicaría en las aguas adyacentes a Kerguelén y Crozet excepto con el acuerdo de Francia y en la forma acordada.

5. Las estipulaciones indicadas en los párrafos 1 a 4 *supra* sobre la aplicación de la Convención a las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet se aplican también a las aguas adyacentes a las islas dentro de la zona a la cual se aplica esta Convención sobre las cuales todas las Partes Contratantes reconozcan la existencia de una soberanía de Estado.»

No se formularon objeciones a esa declaración.

SEGUNDA SECCIÓN

**TEXTO DEL ACUERDO DE SEDE ENTRE LA COMISIÓN PARA
LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS
ANTÁRTICOS Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA**

**ACUERDO DE SEDE ENTRE LA COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN
DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS
Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA***

La Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y el Gobierno de Australia,

Teniendo en consideración el artículo XIII de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos redactada en Canberra el día 20 de mayo de 1980, el cual estipula que la sede de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos estará establecida en Hobart, Tasmania, Australia;

En el deseo de definir la capacidad legal, los privilegios e inmunidades de la Comisión y los privilegios e inmunidades de los cuales gozará el personal de la Comisión en Australia de conformidad con el artículo VIII de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos; y

En el deseo de estipular los privilegios e inmunidades de ciertas otras personas con el fin de facilitar a la Comisión el desempeño de sus funciones según lo estipulado por la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los fines de este Acuerdo:

- (a) «autoridades pertinentes» significa las autoridades nacionales, estatales, territoriales o locales según lo requiera el contexto, de acuerdo con las leyes de Australia y las de sus Estados y Territorios;
- (b) «archivos» incluye todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, fotografías, reserva de datos computarizados, películas, y grabaciones que pertenecen a la Comisión o que están bajo su custodia;

* Suscrito el 8 de septiembre de 1986 (CCAMLR-V, párrafo 9)

Acuerdo de Sede

- (c) «Comisión» significa la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, y, según lo requiera el contexto, incluye el Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, sus organismos auxiliares y la Secretaría establecida por la Convención;
- (d) «Convención» significa la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos redactada en Canberra el día 20 de mayo de 1980, la cual entró en vigencia el día 7 de abril de 1982;
- (e) «Enviado» significa un representante diplomático;
- (f) «Secretario Ejecutivo» significa el Secretario Ejecutivo designado según lo dispuesto por el artículo XVII de la Convención;
- (g) «Experto» significa la persona que realiza proyectos a corto plazo o de carácter provisorio en nombre y representación de la Comisión, incluyendo a la persona que presta servicios en el Comité Científico o en otro comité de la Comisión o que participa en el trabajo de ella o cumple una misión en nombre y representación de la Comisión y del Comité Científico, sin que necesariamente reciba una remuneración de la Comisión o del Comité Científico, pero no incluye a los miembros del personal;
- (h) «Gobierno» significa el Gobierno de Australia;
- (i) «Sede» significa los recintos de la Comisión, incluyendo los edificios o partes de los edificios y además el terreno contiguo sin tomar en consideración la titularidad del dominio, ocupados por la Comisión durante el ejercicio de sus actividades oficiales;
- (j) «Actividades oficiales» significa todas las actividades emprendidas de acuerdo a la Convención incluyendo las actividades administrativas de la Comisión;
- (k) «Partes» significa las Partes de la Convención;
- (l) «Representantes» significa representantes de las Partes de la Convención presentes en conferencias o reuniones convocadas por la Comisión, e incluye delegados, suplentes, asesores, expertos técnicos y secretarios de las delegaciones;

- (m) «Comité Científico» significa el Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos establecido por el artículo XIV de la Convención e incluye cualquier organismo auxiliar establecido por el Comité Científico de conformidad con el artículo XVI (3) de la Convención;
- (n) «Delito Grave» significa un delito que según cualquier ley de Australia o de un Estado o Territorio de Australia, por el cual una persona sentenciada por primera vez, puede ser condenada a prisión por un período de cinco años o más, de acuerdo con la ley aplicable en el Territorio de la Capital de Australia, si el delito hubiera sido cometido en ese Territorio; y
- (o) «Miembro del Personal» significa el Secretario Ejecutivo y todas las personas designadas o nombradas para empleo a horario completo en la Comisión y sujetas a su Reglamento del Personal, pero no incluye a:
 - (i) expertos; o
 - (ii) personas contratadas localmente y con asignaciones de pago por hora.

ARTÍCULO 2

INTERPRETACIÓN

Este Acuerdo deberá ser interpretado a la luz de su objetivo primordial de permitir a la Comisión llevar a cabo sus funciones en Australia.

ARTÍCULO 3

PERSONERÍA JURÍDICA

La Comisión tiene personería jurídica. Tiene, en particular, la capacidad de contratar, la de adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y la de entablar y ser parte en los procesos judiciales.

Acuerdo de Sede

ARTÍCULO 4

RECINTOS

1. La Sede de la Comisión será inviolable y estará bajo la completa autoridad de la Comisión.
2. El Gobierno tomará las medidas necesarias a fin de proporcionar a la Comisión recintos permanentes apropiados en Hobart, Tasmania, Australia, por un arriendo nominal.
3. El Gobierno tomará las medidas apropiadas para proteger la Sede de la Comisión contra cualquier intromisión o daño y prevenir cualquier desmedro de su dignidad.
4. El Gobierno efectuará los arreglos necesarios para que las autoridades pertinentes proporcionen a la Sede los servicios públicos disponibles, tales como electricidad, agua corriente, sistema de cloacas, gas, correo, teléfono, telégrafo, desagüe, recolección de basura y protección contra incendios, en términos no menos favorables que aquellos de los que el Gobierno disfruta.
5. La Comisión hará saber al Gobierno la necesidad de efectuar cualquier cambio en la ubicación o extensión de sus recintos o archivos permanentes y de cualquier otro uso temporal de locales para la realización de sus actividades oficiales. En los casos en los cuales la Comisión use un local que no sea el establecido de conformidad con el artículo 4 (2) de este Acuerdo para la realización de sus actividades oficiales, dicho recinto pasará a tener, con el acuerdo del Gobierno, el carácter oficial de recinto de la Comisión. Cuando se efectúe cualquier cambio permanente o temporal de los recintos de la Comisión de acuerdo con este párrafo, cualquier local adicional ocupado por la Comisión, no deberá ser necesariamente proporcionado por el Gobierno a un arriendo nominal.
6. Sin perjuicio de lo estipulado en este Acuerdo, la Comisión no permitirá que su Sede se convierta en refugio en contra de la justicia, para personas que estén evitando ser arrestadas, o el ser notificadas de procesos legales, o contra quienes se haya expedido una orden de extradición o de deportación.
7. Las autoridades pertinentes podrán entrar a la Sede en el ejercicio de sus funciones únicamente con el consentimiento del Secretario Ejecutivo y de acuerdo con las condiciones que él estipule. Se asumirá que el Secretario Ejecutivo ha dado su consentimiento en caso de incendio u otro evento que requiera una acción de protección inmediata.

ARTÍCULO 5

INMUNIDADES DE LA COMISIÓN

1. A menos que en la Convención o en este Acuerdo se disponga de otra manera, las actividades de la Comisión en Australia deberán ser regidas por las leyes de Australia.
2. Dentro de la esfera de sus actividades oficiales, la Comisión y sus propiedades, recintos y bienes gozarán de inmunidad en juicio y otros procesos judiciales, excepto:
 - (a) en la medida en que la Comisión expresamente renuncie a dicha inmunidad en juicios y otros procesos judiciales, en un caso especial;
 - (b) con respecto a cualquier contrato para el suministro de bienes o servicios y cualquier préstamo u otra transacción para la obtención de financiación y cualquier otra garantía o indemnización con respecto a cualquiera de estas transacciones o de cualquier otra obligación financiera;
 - (c) con respecto a una acción civil entablada por una tercera parte, por muerte, daño o lesiones personales resultantes de un accidente causado por un vehículo motorizado perteneciente a la Comisión o usado por cuenta de ella;
 - (d) con respecto a una infracción de tráfico en que esté involucrado un vehículo motorizado perteneciente a la Comisión o usado por cuenta de ella;
 - (e) en el caso de embargo de los sueldos, salarios u otros emolumentos debidos por la Comisión a un miembro del personal de la Comisión o a un experto en cumplimiento de una orden judicial definitiva;
 - (f) con respecto a una contrademanda directamente relacionada con los procedimientos entablados por la Comisión; y
 - (g) con respecto a la ejecución de un laudo arbitral dictado según lo dispuesto en los artículos 20 (3) ó 25 de este Acuerdo.
3. La propiedad, recintos y bienes de la Comisión, dondequiera que estén ubicados gozarán de inmunidad de cualquier forma de restricciones o controles tales como incautación, confiscación, expropiación o embargo. También gozarán de inmunidad de cualquier otra forma de restricción administrativa o judicial, excepto en la medida en que pueda ser

Acuerdo de Sede

temporalmente necesario en relación a la prevención o investigación de accidentes, en los cuales estén involucrados vehículos motorizados pertenecientes a la Comisión o usados por cuenta de ésta. Estas inmunidades dejarán de aplicarse respecto a la propiedad, recintos y bienes que hayan sido abandonados por la Comisión por un período mayor de doce meses.

ARTÍCULO 6

ARCHIVOS

Los archivos de la Comisión serán inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTÍCULO 7

BANDERA Y EMBLEMA

La Comisión tendrá el derecho de ostentar su bandera y emblema en los recintos y medios de transporte de la Comisión y del Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 8

EXENCIÓN DE IMPUESTOS DIRECTOS

1. Dentro de la esfera de sus actividades oficiales, la Comisión, su propiedad, recintos y bienes, y sus ingresos, incluyendo las contribuciones hechas a la Comisión de conformidad con la Convención, estarán exentos de todos los impuestos directos, incluyendo el impuesto a la renta, impuesto sobre ganancias de capital e impuesto de corporación y de todos los impuestos estatales. La Comisión estará exenta del pago de contribuciones municipales con excepción de aquéllas que constituyen pago por servicios específicos proporcionados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 (4).

2. La exención del pago de impuestos sobre los ingresos contemplada en el artículo 8 (1) y en los artículos 16 y 17 se concederá a condición de que no se impongan impuestos sobre tales ingresos por otras Partes.

ARTÍCULO 9

EXENCIÓN DE PAGO DE DERECHOS ADUANEROS Y DE CONSUMO E IMPUESTOS A LAS VENTAS

1. Los bienes, incluyendo las publicaciones de la Comisión, los vehículos motorizados y los artículos para fines de agasajos oficiales, requeridos por la Comisión para el ejercicio de sus actividades oficiales estarán exentos del pago de toda clase de derechos aduaneros y de consumo, inclusive los impuestos a las ventas pagaderos en aduana, excepto el pago por servicios.
2. Los impuestos a las ventas no se deberán pagar en lo que respecta a mercaderías, incluyendo publicaciones y otro material de información, vehículos motorizados y artículos para fines de agasajos oficiales, los cuales al ser vendidos a la Comisión estarían sujetos en otros casos al pago de los impuestos a las ventas por parte del vendedor, si los bienes adquiridos en esta forma por la Comisión son necesarias para su uso oficial.

ARTÍCULO 10

EXENCIÓN DE RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

Las mercaderías importadas o exportadas por la Comisión en el ejercicio de sus actividades oficiales estarán exentas de las prohibiciones y restricciones aplicables a tales mercaderías en base a su origen nacional.

ARTÍCULO 11

REVENTAS

Las mercaderías que hayan sido adquiridas o importadas por la Comisión y a las cuales se apliquen las exenciones previstas en el artículo 9 de este Acuerdo y las mercaderías adquiridas o importadas por el Secretario Ejecutivo, según lo indicado en el artículo 16 de este Acuerdo no se pueden regalar, vender, prestar, alquilar o disponer de ellas de alguna otra manera en Australia, excepto bajo las condiciones convenidas previamente con el Gobierno.

Acuerdo de Sede

ARTÍCULO 12

MONEDA Y CAMBIO

La Comisión no está sujeta a restricciones monetarias y cambiarias, incluyendo aquéllas con respecto a fondos, moneda circulante y títulos recibidos, adquiridos, en posesión o transferidos. La Comisión igualmente podrá manejar cuentas bancarias y otras para su uso oficial en cualquier unidad monetaria, pudiendo transferirlas libremente dentro de Australia o a cualquier otro país.

ARTÍCULO 13

COMUNICACIONES

1. En lo que respecta a sus comunicaciones oficiales y a la transferencia de todos sus documentos, la Comisión gozará de un trato no menos favorable al otorgado generalmente a otras organizaciones intergubernamentales equivalentes en materia de prioridades, contribuciones e impuestos sobre la correspondencia y toda forma de telecomunicaciones.
2. La Comisión podrá usar todos los medios apropiados de comunicación, incluyendo mensajes en clave o cifrados. El Gobierno no impondrá restricción alguna a las comunicaciones oficiales de la Comisión o a la circulación de sus publicaciones.
3. La Comisión podrá instalar y utilizar un transmisor de radio únicamente con el consentimiento del Gobierno.
4. La correspondencia y otras comunicaciones oficiales de la Comisión no estarán sujetas a censura.

ARTÍCULO 14

PUBLICACIONES

La importación y exportación de publicaciones u otro material de información de la Comisión importado o exportado por la Comisión dentro de la esfera de sus actividades oficiales no estará sujeta a ningún tipo de restricción.

ARTÍCULO 15

REPRESENTANTES QUE ASISTAN A CONFERENCIAS CONVOCADAS POR LA COMISIÓN

1. Los representantes, mientras ejerzan sus funciones en Australia, o mientras viajen en ejercicio de sus funciones en Australia, gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

- (a) inmunidad de arresto y detención, y de embargo de su equipaje personal, excepto cuando se les halle cometiendo, intentando cometer o habiendo cometido recién un delito grave;
- (b) inviolabilidad de las residencias de los representantes en Australia ocupadas durante el curso de sus funciones;
- (c) inmunidad, que se extenderá más allá de la terminación de sus misiones, en juicios y otros procesos judiciales con respecto a actos o hechos realizados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, incluyendo palabras escritas o habladas; sin embargo esta inmunidad no se aplicará en el caso de procedimientos civiles o administrativos debidos a caso de muerte, daño o lesiones personales causadas por un vehículo motorizado, perteneciente o manejado por ellos;
- (d) inviolabilidad de todos sus papeles y documentos oficiales;
- (e) exención (incluyendo exención del cónyuge del representante) de la aplicación de las leyes relacionadas con el registro de extranjeros, la obligación de efectuar el servicio militar y cualquier otro deber nacional y con inmigración;
- (f) a menos que sean ciudadanos australianos o residentes permanentes en Australia, la misma exención de restricciones monetarias y cambiarias que se conceden a un representante de un gobierno extranjero en misión temporal en Australia en representación de dicho gobierno;
- (g) las mismas exenciones en relación a inspección de su equipaje personal que se conceden a los representantes diplomáticos;
- (h) el derecho de usar claves y enviar y recibir correspondencia y otros papeles y documentos por mensajeros o en valijas selladas;

Acuerdo de Sede

- (i) a menos que sean ciudadanos australianos o residentes permanentes en Australia, la misma exención de impuestos a las rentas concedida a los representantes diplomáticos en Australia; y
- (j) facilidades de repatriación similares a las que se conceden a los representantes diplomáticos en tiempos de crisis internacional, incluyendo al cónyuge y a los familiares dependientes.

2. Las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán independientemente de las relaciones existentes entre los gobiernos a los cuales las personas referidas representan y el Gobierno, y sin perjuicio de cualquier inmunidad adicional a que pueden tener derecho tales personas.

3. A fin de asistir al Gobierno en el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, la Comisión deberá informar al Gobierno, en la medida de lo posible, sobre los nombres de los representantes, antes de su arribo a Australia.

4. Los privilegios e inmunidades descritas en el párrafo 1 de este artículo no serán acordadas a ningún representante del Gobierno ni a ningún ciudadano australiano o residente permanente en Australia.

5. Los privilegios e inmunidades no se otorgan a los representantes de las Partes para su beneficio personal, sino para salvaguardar el ejercicio independiente de sus funciones relacionadas con la Comisión. Por consiguiente, una Parte no sólo tiene el derecho sino que tiene la obligación de suspender la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según la opinión de la Parte, la inmunidad impediría que la justicia siga su curso, y podrá suspenderla sin perjuicio del propósito para el cual dicha inmunidad fue concedida. Si la Parte que envía al representante no suspende la inmunidad del representante, deberá hacer todo lo posible para lograr una solución justa con relación al asunto.

6. El Gobierno deberá tratar a los representantes con todo el debido respeto y deberá tomar todas las medidas necesarias para evitar intromisiones en su persona, libertad y dignidad. Cuando parezca que se ha cometido una ofensa contra un representante, se deberán tomar las medidas de acuerdo con los procedimientos legales australianos para investigar el asunto y asegurar que se tome la acción adecuada para enjuiciar al presunto ofensor.

ARTÍCULO 16

SECRETARIO EJECUTIVO

Además de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades previstas en el artículo 17 de este Acuerdo, el Secretario Ejecutivo, a menos que sea ciudadano australiano o residente permanente en Australia, gozará de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades a que tiene derecho un representante diplomático en Australia, incluyendo los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades con respecto al cónyuge e hijos dependientes menores de 18 años.

ARTÍCULO 17

MIEMBROS DEL PERSONAL

Los miembros del Personal de la Comisión:

- (a) aún después de haber terminado de prestar servicios a la Comisión, gozarán de inmunidad en juicios y otros procesos judiciales con respecto a actos y hechos efectuados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, incluyendo palabras escritas o habladas; sin embargo esta inmunidad no se aplicará en el caso de infracciones cometidas por el miembro del personal con un vehículo motorizado, ni tampoco en el caso de procedimientos civiles o administrativos debidos a caso de muerte, daño o lesiones personales causadas por un vehículo motorizado perteneciente o manejado por él;
- (b) están exentos de cualquier obligación con respecto al servicio militar y cualquier otro tipo de servicio obligatorio. A los miembros del personal que sean ciudadanos australianos o residentes permanentes se les concederá dicha exención únicamente si el Secretario Ejecutivo ha incorporado sus nombres en una lista para tal propósito y se ha obtenido la aprobación del Gobierno;
- (c) estarán exentos de la aplicación de las leyes relativas al registro de extranjeros y de inmigración; el cónyuge y los hijos dependientes menores de dieciocho años de un miembro del personal gozarán de las mismas exenciones;

Acuerdo de Sede

- (d) a menos que sean ciudadanos australianos o residentes permanentes en Australia, se les acordará la misma exención de restricciones monetarias y cambiarias otorgadas a un funcionario de rango comparable que forme parte de una misión diplomática en Australia;
- (e) a menos que sean ciudadanos australianos o residentes permanentes en Australia, estarán exentos al momento de asumir por primera vez sus cargos en Australia, del pago de los derechos aduaneros y de otros gravámenes (excepto del pago por servicios) con respecto a la importación de mobiliario y otros efectos personales, incluyendo vehículos motorizados de su propiedad o en su posesión o que hayan sido pedidos por ellos, destinados a su uso personal, o para su establecimiento; tales bienes deberán ser importados dentro de los seis meses del primer ingreso del miembro del personal en Australia, pero bajo circunstancias excepcionales el Gobierno podrá conceder una extensión de este período; los bienes que hayan sido adquiridos o importados por los miembros del personal y a los cuales le son aplicables las exenciones previstas en este subpárrafo no podrán ser regalados, vendidos, prestados, alquilados, y no se podrá disponer de ellos de otra manera excepto bajo las condiciones previamente convenidas con el Gobierno; el mobiliario y los efectos personales, incluyendo vehículos motorizados, podrán ser exportados libre de derechos cuando el miembro del personal al terminar sus funciones oficiales parta de Australia;
- (f) estarán exentos de todos los impuestos sobre los ingresos recibidos de la Comisión; la exención al pago del impuesto a las rentas dispuesto en este subpárrafo no se aplicará a los miembros del personal que sean residentes de Australia por servicios prestados en Australia, a menos que el miembro del personal no sea un ciudadano australiano y haya venido a Australia exclusivamente con el fin de cumplir sus funciones para la Comisión; y
- (g) tendrán facilidades de repatriación similares a las que se conceden a los representantes diplomáticos en tiempos de crisis internacional, incluyendo al cónyuge y a los familiares dependientes.

ARTÍCULO 18

EXPERTOS

En el ejercicio de sus funciones los expertos gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades en la medida necesaria para el cumplimiento de sus funciones, inclusive durante viajes efectuados en Australia en el cumplimiento de sus funciones:

- (a) inmunidad en juicios y otros procedimientos judiciales en lo que respecta a actos y hechos efectuados en el ejercicio de sus funciones oficiales incluyendo palabras escritas o habladas; esta inmunidad no se aplicará sin embargo en caso de infracción cometida con un vehículo motorizado por un experto, ni tampoco en el caso de procedimientos civiles o administrativos debidos a caso de muerte, daño o lesiones personales causadas por un vehículo motorizado por su propiedad o manejado por él; dicha inmunidad continuará después que el experto haya cesado en sus funciones en lo que respecta a la Comisión;
- (b) inviolabilidad de todos sus papeles y documentos oficiales;
- (c) a menos que sean ciudadanos australianos o residentes permanentes en Australia, se les concederá la misma exención de restricciones monetarias y cambiarias otorgadas a un representante de un gobierno extranjero en misión temporal en Australia en representación de dicho gobierno; y
- (d) a menos que sean ciudadanos o residentes permanentes de Australia, gozarán de la inmunidad de arresto personal y detención y de incautación del equipaje personal, excepto cuando se les halle cometiendo, intentando cometer o habiendo cometido recién un delito grave.

ARTÍCULO 19

VISAS

1. Todas las personas que tengan asuntos oficiales con la Comisión, es decir: (a) los representantes de las Partes (y sus cónyuges), (b) los miembros del personal de la Comisión (y sus cónyuges y familiares dependientes), y (c) los expertos y consultores en las misiones de la Comisión, tendrán el derecho de entrada y salida de Australia.

Acuerdo de Sede

2. El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para facilitar la entrada al territorio australiano, la estadía en dicho territorio y la salida del mismo de todas las personas mencionadas en el párrafo precedente. Se otorgarán las visas, si fuesen requeridas, sin espera o retraso, y sin aranceles, al presentar un certificado declarando que el solicitante es una persona que está dentro de la categoría descrita en el párrafo precedente. Además, el Gobierno australiano facilitará el rápido desplazamiento de esas personas dentro de Australia.

ARTÍCULO 20

OBJETO DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES OTORGADOS A LOS MIEMBROS DEL PERSONAL Y A LOS EXPERTOS

1. Los privilegios e inmunidades son otorgados a los miembros del personal y expertos para asegurar la independencia de las personas a quienes han sido acordados, en el ejercicio de sus funciones, para lograr los fines de la Convención.

2. El Secretario Ejecutivo tiene el derecho y el deber después de consultar con los miembros de la Comisión de suspender cualquiera de estas inmunidades, que no sean las suyas propias y las de su cónyuge e hijos dependientes menores de dieciocho años, cuando considere que tales inmunidades impedirían el curso de la justicia y cuando éstas puedan ser suspendidas sin desmedro de los propósitos para los cuales fueron otorgadas. Las inmunidades del Secretario Ejecutivo y las de su cónyuge e hijos dependientes menores de dieciocho años, podrán ser suspendidas solamente por la Comisión, en circunstancias similares.

3. Si no se suspenden tales inmunidades la Comisión hará todo lo posible por lograr una solución justa con respecto al asunto. Tal solución puede incluir un arbitraje.

ARTÍCULO 21

COOPERACIÓN

La Comisión cooperará completamente con las autoridades pertinentes con el objeto de evitar el abuso de cualquier privilegio, inmunidad o facilidades previstas en este Acuerdo. El Gobierno se reserva su derecho soberano de tomar las medidas razonables para conservar la seguridad. Nada de lo estipulado en este Acuerdo evita que sean aplicadas las leyes necesarias para la salud y cuarentena, o, en lo que concierne a la Comisión y a sus oficiales, las leyes con respecto al orden público.

ARTÍCULO 22

NOTIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO TARJETAS DE IDENTIDAD

1. La Comisión deberá informar al Gobierno cuando un miembro del personal o un experto asume su cargo o renuncia al mismo. Cuando fuere posible, deberá darse aviso previo de su llegada y partida final. Si los miembros del personal están acompañados por su cónyuge e hijos dependientes menores de dieciocho años, se notificará también, cuando sea posible, con respecto a dichas personas.

2. La Comisión enviará al Gobierno dos veces al año una lista de todos los miembros del personal, sus cónyuges e hijos dependientes menores de dieciocho años que les acompañen en Australia y de los expertos. En cada caso la Comisión indicará si dichas personas son ciudadanos australianos o residentes permanentes en Australia.

3. El Gobierno expedirá a todos los miembros del personal y expertos lo más pronto que sea factible después de la notificación de su nombramiento, una tarjeta con la fotografía del titular e identificándolo como miembro del personal o experto según sea el caso. Esta tarjeta será aceptada por las autoridades pertinentes como prueba de la identidad y del cargo desempeñado. La Comisión devolverá la tarjeta al Gobierno cuando el miembro del personal o experto cese en sus funciones. Al cónyuge e hijos dependientes menores de dieciocho años de los miembros del personal también se les dará una tarjeta de identidad que será devuelta al Gobierno cuando el miembro del personal deje su cargo.

ARTÍCULO 23

CONSULTAS

El Gobierno y la Comisión realizarán consultas a solicitud de cualquiera de ellos, con respecto a las cuestiones que se susciten bajo este Acuerdo.

ARTÍCULO 24

ENMIENDA

El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante acuerdo entre el Gobierno y la Comisión.

Acuerdo de Sede

ARTÍCULO 25

SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

Cualquier controversia entre el Gobierno y la Comisión concerniente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o cualquier cuestión que afecte las relaciones entre el Gobierno y la Comisión que no sea resuelta mediante consulta o negociación o algún otro método mutuamente aceptable, será sometida a un tribunal de arbitraje constituido *mutatis mutandis* según se determina en el Anexo de la Convención.

ARTÍCULO 26

ENTRADA EN VIGENCIA Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia en el momento de ser firmado.
2. Inmediatamente después de su entrada en vigor, este Acuerdo pondrá término al Acuerdo Interino entre el Gobierno de Australia y la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos en lo que concierne a los Privilegios e Inmunidades de la Comisión, hecho en Canberra, 15 de agosto de 1983, prorrogado.
3. Se puede poner término a este Acuerdo por decisión conjunta del Gobierno y de la Comisión. En caso de que la Sede de la Comisión sea trasladada fuera de Australia, este Acuerdo, luego de un período prudencial requerido para efectuar dicho traslado y disponer de las propiedades de la Comisión en Australia, dejará de estar en vigencia. En cualquiera de estos dos casos, la fecha de término del Acuerdo deberá ser confirmada mediante un intercambio de notas entre el Gobierno y la Comisión.

TERCERA SECCIÓN

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN*

PARTE I REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 1¹

Cada uno de los miembros de la Comisión estará representado por un representante, que podrá ir acompañado de representantes suplentes y asesores.

ARTÍCULO 2

Cada miembro de la Comisión notificará al Secretario Ejecutivo, con la máxima antelación posible a cualquier reunión, el nombre de su representante y, antes de la reunión o al comienzo de la misma, los nombres de sus representantes suplentes y asesores.

ARTÍCULO 3

Cada miembro de la Comisión nombrará a un corresponsal, a quien incumbirá la responsabilidad principal de servir de enlace con el Secretario Ejecutivo durante el intervalo entre las reuniones.

PARTE II TOMA DE DECISIONES

ARTÍCULO 4

El Presidente expondrá a los miembros de la Comisión las cuestiones y propuestas con respecto a las cuales deba tomarse una decisión. Este proceso se realizará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

* Según se adoptó en CCAMLR-I (párrafo 13); enmendado en CCAMLR-VIII (párrafo 173); enmendado en CCAMLR-X (párrafo 17.2); enmendado en CCAMLR-XIII (párrafos 13.10 y 13.11)

¹ *Artículo VII(3) de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.*

Reglamento de la Comisión

- a) Las decisiones de la Comisión sobre cuestiones de fondo se tomarán por consenso. El determinar si una cuestión es de fondo se considerará como cuestión de fondo;
- b) Las decisiones sobre cuestiones que no sean las mencionadas en el párrafo (a) *supra*, se adoptarán por mayoría simple de los miembros de la Comisión presentes y votantes;
- c) Cuando la Comisión examine cualquier tema que requiera una decisión, se indicará claramente si en su adopción participará una organización de integración económica regional y, en caso afirmativo, si participará también alguno de sus Estados miembros. El número de Partes Contratantes que participen de ese modo no deberá exceder al número de Estados miembros de la organización de integración económica regional que sean miembros de la Comisión;
- d) Cuando se tomen decisiones de conformidad con el presente artículo, una organización de integración económica regional tendrá un solo voto.

ARTÍCULO 5

En las reuniones de la Comisión, las votaciones se efectuarán a mano alzada. Sin embargo, se efectuará una votación nominal o secreta a petición de un miembro de la Comisión. En el caso de existir desacuerdo entre una petición de votación nominal y otra de votación secreta, se efectuará la votación secreta. La votación nominal se realizará citando los nombres de los miembros de la Comisión con derecho a voto, en el orden alfabético del idioma del país en el cual se esté celebrando la reunión, comenzando con el miembro que haya sido elegido por sorteo.

ARTÍCULO 6

En las reuniones de la Comisión, a menos que se decida lo contrario, la Comisión no debatirá o tomará decisiones sobre ningún punto que no haya sido incluido en el orden del día provisional de la reunión, de acuerdo con la Parte IV de este reglamento.

ARTÍCULO 7

Cuando sea necesario, la toma de decisiones y votación sobre cualquier propuesta hecha durante el período intersesional, podrán efectuarse por correo u otro medio de comunicación impresa.

- a) El Presidente o el miembro que solicite la aplicación del procedimiento estipulado por este artículo deberá adjuntar a la propuesta, una recomendación que indique si la decisión deberá tomarse de acuerdo con el artículo 4(a) o 4(b). Cualquier desacuerdo sobre este tema deberá solucionarse en conformidad con las disposiciones estipuladas en el artículo 4, y con las disposiciones siguientes.
- b) El Secretario Ejecutivo distribuirá copias de la propuesta a todos los miembros.
- c) El Secretario Ejecutivo consultará con la organización de integración económica regional para saber si participará en la toma de decisiones. Si es la intención de tal organización el tomar parte en el proceso, según el artículo 4(c), ésta y el miembro o miembros de esta organización que no participen deberán informar al Secretario Ejecutivo, según corresponda.
- d) Si la decisión se va a tomar de conformidad con el artículo 4(a):
 - i) Los miembros deberán inmediatamente acusar recibo de la comunicación del Secretario Ejecutivo y responder dentro de 45 días de la fecha del recibo de la propuesta, indicando si están a favor, en contra o se abstienen; si no van a participar en la toma de decisiones, si requieren más tiempo para considerarla, o si consideran innecesario tomar una decisión durante el período intersesional. En este último caso, el Presidente solicitará al Secretario Ejecutivo que informe a los miembros, según proceda, y la decisión se aplazará hasta la próxima reunión.
 - ii) Si no hay opiniones en contra y ningún miembro solicita tiempo adicional ni objeta a que se tome una decisión durante el período intersesional, el Presidente solicitará al Secretario Ejecutivo que informe a los miembros que la propuesta se ha adoptado.

Reglamento de la Comisión

- iii) Si en las respuestas hay una opinión en contra de la propuesta, el Presidente solicitará al Secretario Ejecutivo que informe a los miembros que la propuesta ha sido rechazada y que les proporcione una reseña de cada respuesta.
 - iv) Si entre las respuestas iniciales hay ninguna opinión en contra de la propuesta o una objeción a la toma de decisiones durante el período entre sesiones, pero un miembro solicita tiempo adicional para considerarla, se dará un plazo de 30 días más. El Secretario Ejecutivo notificará a los miembros la fecha final para enviar las respuestas. Se entenderá que aquellos miembros que no hayan respondido a esa fecha están de acuerdo con la propuesta. Luego de la fecha final, el Presidente pedirá al Secretario Ejecutivo que proceda de acuerdo con los subpárrafos (ii) o (iii), según sea el caso.
 - v) El Secretario Ejecutivo distribuirá a los miembros copias de todas las respuestas a medida que se reciban.
- e) Si la decisión debe tomarse de conformidad con el artículo 4(b):
- i) Los miembros deberán inmediatamente acusar recibo de la comunicación del Secretario Ejecutivo y responder dentro de 45 días de la fecha del recibo de la propuesta, indicando si están a favor, en contra, si se abstienen o si no van a participar en la toma de decisiones.
 - ii) Al final del periodo de 45 días, el Presidente contará los votos y solicitará al Secretario Ejecutivo que notifique el resultado obtenido a los miembros.
 - iii) El Secretario Ejecutivo distribuirá a los miembros copias de todas las respuestas a medida que se reciban.
- f) Una propuesta que haya sido rechazada no podrá ser considerada nuevamente mediante un voto por correo hasta después de la reunión siguiente de la Comisión, pero podría ser considerada durante esa reunión.

PARTE III PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO EJECUTIVO

ARTÍCULO 8^{1,2}

La Comisión elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, quienes desempeñarán sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos por un período adicional. El primer Presidente, sin embargo, será elegido por un período inicial de tres años. El Presidente y el Vicepresidente no podrán ser representantes de una misma Parte Contratante.

ARTÍCULO 9

La persona que represente a un miembro de la Comisión y que sea elegida Presidente, cesará de actuar de Representante al tomar posesión del cargo y, mientras lo ocupe, no desempeñará la función de Representante, Representante Suplente o Asesor en las reuniones de la Comisión.

El miembro de la Comisión en cuestión deberá nombrar a otra persona para que sustituya a la que hasta entonces fue su Representante.

ARTÍCULO 10

El Presidente y el Vicepresidente entrarán en funciones al término de la reunión en la cual hayan sido elegidos, a excepción de los primeros Presidente y Vicepresidente, que entrarán en funciones inmediatamente después de su elección.

¹ Artículo XIII(4) de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

² Funcionarios de la Comisión

En virtud del párrafo 4 del Artículo XIII de la Convención, la Comisión eligió de entre sus miembros, a Australia para ser su primer Presidente y a Japón como su primer Vicepresidente. Al llegar a estas decisiones, la Comisión observó la notable contribución hecha por Australia para llevar a efecto la Convención, su actuación como Gobierno anfitrión de la primera Reunión Consultiva del Tratado Antártico en 1961, y el precedente proporcionado por otras organizaciones internacionales, en las cuales la primera presidencia había sido otorgada al Gobierno anfitrión.

En lo concerniente a la elección del Presidente de la Comisión en el futuro, la Comisión observó los beneficios que resultarían de unas disposiciones que aseguraran la elección automática de todos los miembros de la Comisión para este cargo. Por lo tanto, se decidió que, después del mandato de Australia, los Presidentes serían, sucesivamente, los miembros de la Comisión, de acuerdo con el orden alfabético de sus nombres en el idioma inglés.

La Comisión acordó asimismo que, en tanto que fuera factible, de acuerdo con las medidas sobre los mandatos escalonados previstos en el párrafo 4 del Artículo XIII, la elección para la Presidencia de un miembro de la Comisión que no realice actividades de investigación o de recolección, debería compensarse con la elección para la Vicepresidencia de un miembro de la Comisión que realice dichas actividades.

ARTÍCULO 11

El Presidente tendrá las facultades y funciones siguientes:

- a) convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- b) presidir cada reunión de la Comisión;
- c) abrir y clausurar cada reunión de la Comisión;
- d) resolver las cuestiones de orden que se planteen en las reuniones de la Comisión, a reserva del derecho de cada representante a pedir que cualquier disposición del Presidente se someta a la aprobación de la Comisión;
- e) someter una cuestión a votación y notificar a la Comisión sobre los resultados de la misma;
- f) aprobar una agenda provisional para la reunión, después de consultar con los representantes y con el Secretario Ejecutivo;
- g) firmar, en nombre de la Comisión, los informes de cada reunión, para su distribución a los miembros, representantes y otras personas interesadas, como documentos oficiales de las sesiones; y
- h) ejercer las demás facultades y funciones estipuladas en este Reglamento, así como tomar las decisiones e impartir las directivas al Secretario Ejecutivo para asegurar que los asuntos de la Comisión se realizan eficazmente y de acuerdo con las decisiones de la misma.

ARTÍCULO 12

Siempre que el Presidente de la Comisión no pueda actuar, el Vicepresidente asumirá las facultades y funciones del Presidente. El Vicepresidente actuará de Presidente hasta que éste se reincorpore nuevamente a su cargo. Mientras actúe de Presidente, el Vicepresidente no desempeñará el cargo de Representante.

ARTÍCULO 13

En el caso de que la Presidencia quedara vacante por renuncia o incapacidad permanente para ejercer el cargo, el Vicepresidente actuará de Presidente hasta la siguiente reunión de la Comisión, en la cual se elegirá un nuevo Presidente. Hasta que se elija un nuevo Presidente, el Vicepresidente no podrá actuar de Representante, Representante Suplente, ni de Asesor.

ARTÍCULO 14¹

- a) La Comisión designará un Secretario Ejecutivo, quien estará al servicio de la Comisión y del Comité Científico de acuerdo con los procedimientos, términos y condiciones que determine la Comisión. El período de su mandato será de cuatro años y podrá ser reelegido;
- b) La Comisión autorizará la estructura de personal necesaria para la Secretaría, y el Secretario Ejecutivo nombrará, dirigirá y supervisará a ese personal, de acuerdo con las normas, procedimientos, términos y condiciones que la Comisión pueda determinar;
- c) El Secretario Ejecutivo y la Secretaría ejercerán las funciones que les prescriba la Comisión.

PARTE IV PREPARACIÓN DE LAS REUNIONES

ARTÍCULO 15

El Secretario Ejecutivo, en consulta con el Presidente, preparará una agenda preliminar para cada reunión de la Comisión y de sus órganos auxiliares, que distribuirá a todos los miembros de la Comisión, a más tardar con 100 días de anticipación de la fecha del comienzo de la reunión.

¹ *Artículo XVII de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.*

ARTÍCULO 16

Los miembros de la Comisión que propongan puntos suplementarios para la agenda preliminar, deberán notificarlo al Secretario Ejecutivo, con 65 días de antelación, por lo menos, del comienzo de la reunión, y adjuntarán a su propuesta un memorando explicativo.

ARTÍCULO 17

El Secretario Ejecutivo preparará, en consulta con el Presidente, una agenda provisional para cada reunión de la Comisión. La agenda provisional incluirá:

- a) todos los puntos que con anterioridad la Comisión haya decidido incluir en la agenda provisional;
- b) todos los puntos que cualquier miembro de la Comisión pida que se incluya;
- c) las fechas propuestas para la próxima reunión ordinaria anual que sigue a la que se refiere la agenda provisional .

El Secretario Ejecutivo hará llegar a todos los miembros de la Comisión, la agenda provisional y los memorandos explicativos, o los informes que estén relacionados con ésta, por lo menos con 45 días de anticipación de la fecha de la reunión de la Comisión.

ARTÍCULO 18

El Secretario Ejecutivo deberá:

- a) disponer todo lo necesario para las reuniones de la Comisión y las de sus órganos auxiliares;
- b) extender invitaciones para asistir a todas las reuniones, a los miembros de la Comisión y a aquellos Estados y organizaciones a quienes corresponda ser invitados conforme al artículo 30;
- c) tomar todas las medidas necesarias para llevar a cabo las instrucciones y directivas dadas por el Presidente.

PARTE V PROCEDIMIENTO FORMAL EN LA REUNIÓN

ARTÍCULO 19

El Presidente ejercerá sus funciones de acuerdo con la práctica acostumbrada, asegurando el cumplimiento del Reglamento y el mantenimiento del orden adecuado. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, permanecerá bajo la autoridad de la reunión.

ARTÍCULO 20

Ningún representante podrá tomar la palabra sin la autorización previa del Presidente, quien llamará a los oradores según el orden en que éstos hayan indicado su deseo de hablar. El Presidente podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no se refieren al tema que esté siendo debatido.

ARTÍCULO 21

El Presidente, o el Vicepresidente del Comité Científico, podrán asistir a todas las reuniones de la Comisión. Estos tendrán derecho a presentar el informe del Comité Científico a la Comisión y a dirigirse a ésta al respecto. La Comisión tendrá plenamente en cuenta los Informes del Comité Científico.

ARTÍCULO 22

Las propuestas y las enmiendas se presentarán normalmente por escrito al Secretario Ejecutivo, quien hará circular copias a todas las delegaciones. Como regla general, ninguna propuesta será discutida o sometida a votación en las reuniones de la Comisión, a menos que las copias hayan sido distribuidas a todas las delegaciones en los idiomas oficiales de la Comisión con la debida anticipación. El Presidente podrá, sin embargo, autorizar el debate y el examen de las propuestas, aun cuando éstas no hayan sido puestas en circulación.

ARTÍCULO 23

Como regla general, las propuestas rechazadas no podrán ser reconsideradas hasta la próxima reunión de la Comisión.

ARTÍCULO 24

Un representante podrá plantear, en cualquier momento, una cuestión de orden, la cual deberá ser resuelta de inmediato por el Presidente de acuerdo con el Reglamento. Un representante podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación será puesta en seguida a votación y la decisión del Presidente será mantenida si es apoyada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que haya planteado una cuestión de orden no podrá manifestarse sobre el fondo de la cuestión que se esté considerando. Una cuestión de orden planteada en el curso de una votación únicamente podrá referirse al procedimiento de la votación.

ARTÍCULO 25

El Presidente podrá limitar el tiempo y el número de intervenciones asignados a cada orador para hablar sobre un asunto.

Cuando un orador haya utilizado el tiempo concedido, el Presidente le llamará la atención al respecto y le propondrá que finalice su intervención.

ARTÍCULO 26

Un representante podrá, en cualquier momento, proponer la suspensión o el aplazamiento de la sesión; dichas mociones no se someterán a debate, sino que serán puestas en seguida a votación. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido a cada orador que proponga una moción de este tipo.

ARTÍCULO 27

Un representante podrá, en cualquier momento, proponer el aplazamiento del debate sobre el punto que se esté tratando. Además del proponente de la moción, podrán hablar dos representantes a favor de la misma y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida a votación. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido a los oradores.

ARTÍCULO 28

Un representante podrá, en cualquier momento, proponer la clausura del debate sobre el punto que se esté tratando. Además del proponente de la moción, podrán hablar dos representantes en contra de la misma, después de lo cual la moción será sometida a votación. Si la asamblea se pronuncia a favor de la clausura, el Presidente clausurará el debate y se tomará una decisión sobre el punto en cuestión. El Presidente podrá limitar el tiempo concedido a los oradores sujetos a este artículo.

ARTÍCULO 29

De conformidad con lo establecido en el artículo 24, las mociones siguientes tendrán precedencia sobre las demás propuestas o mociones expuestas ante la sesión, en el orden siguiente:

- a) suspender la sesión;
- b) aplazar la sesión;
- c) aplazar el debate de la cuestión en discusión;
- d) clausurar el debate de la cuestión en discusión.

PARTE VI OBSERVADORES

ARTÍCULO 30

De conformidad con el artículo XII de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos la Comisión podrá:

- a) extender una invitación a cualquiera de los signatarios de la Convención para participar, de acuerdo con los artículos 32, 33 y 34 siguientes, en calidad de observador en las reuniones de la Comisión;
- b)* extender una invitación a cualquier Estado parte de la Convención que no sea miembro de la Comisión para asistir en calidad de observador a las reuniones de la Comisión, de acuerdo con los artículos 32, 33 y 34 siguientes;
- c) invitar, cuando proceda, a cualquier otro Estado a asistir, de acuerdo con los

* Enmendado en CCAMLR-XIII (párrafo 13.11)

Reglamento de la Comisión

artículos 32, 33 y 34 siguientes, en calidad de observador a las reuniones de la Comisión, a menos que un miembro de la Comisión se oponga;

- d) invitar, cuando proceda, a las organizaciones mencionadas en el artículo XXIII(2) y (3) de la Convención a asistir, de acuerdo con los artículos 32, 33 y 34 siguientes, en calidad de observadores a las reuniones de la Comisión;
- e) invitar, cuando proceda, a otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a las que pueda ser aplicado el artículo XXIII(3) de la Convención, a asistir, de acuerdo con los artículos 32, 33 y 34 siguientes, en calidad de observadores a las reuniones de la Comisión, a menos que un miembro de la Comisión se oponga.

ARTÍCULO 31[†]

Cada observador invitado de conformidad con el artículo 30 anterior deberá notificar al Secretario Ejecutivo, con la máxima antelación posible a cualquier reunión, el nombre de su representante y, antes de la reunión o al comienzo de la misma, los nombres de sus representantes suplentes o asesores.

ARTÍCULO 32

- a) El Secretario Ejecutivo, al preparar junto con el Presidente, el orden del día preliminar de una reunión de la Comisión, podrá manifestar su parecer a los miembros de la Comisión sobre la manera de facilitar la tarea de la Comisión con la asistencia a la próxima reunión de uno de los observadores mencionados en el artículo 30, cuando dicha invitación no fue considerada en la reunión anterior. El Secretario Ejecutivo informará a los miembros de la Comisión al respecto, cuando distribuya el orden del día preliminar, según el artículo 15;
- b) El Presidente solicitará a la Comisión que tome una decisión sobre la sugerencia del Secretario Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 7, y éste así lo notificará a los miembros de la Comisión al distribuirles el orden del día preliminar de acuerdo con el artículo 17.

[†] Adoptado en CCAMLR-XXIV (párrafo 20.6). Los artículos subsiguientes se han vuelto a enumerar según corresponde.

ARTÍCULO 33

- a) Los observadores podrán asistir a las sesiones públicas y privadas de la Comisión;
- b)* Si un miembro de la Comisión lo solicita, sólo los miembros y los observadores mencionados en el artículo 30(a) y 30(b) podrán asistir a las sesiones de la Comisión en las cuales se considera un tema en particular del orden del día. En lo que respecta a cualquier sesión cuya asistencia ha sido restringida, la Comisión se reserva el derecho de invitar a los observadores mencionados en el artículo 30(c).

ARTÍCULO 34

- a) El Presidente podrá invitar a los observadores a dirigirse a la Comisión, a menos que se oponga un miembro de la misma;
- b) Los observadores no tendrán derecho a participar en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 35

- a) Los observadores podrán presentar documentos a la Secretaría para su distribución a los miembros de la Comisión como documentos informativos. Dichos documentos deberán estar relacionados con los asuntos que estén siendo considerados por la Comisión;
- b) A menos que uno o más miembros de la Comisión soliciten otra cosa distinta, dichos documentos solamente estarán disponibles en el idioma o idiomas, y en la cantidad en que fueron presentados;
- c) Estos documentos serán considerados como documentos de la Comisión sólo si ésta así lo decide.

* Enmendado en CCAMLR-XIII (párrafo 13.10) y en CCAMLR-XVII (párrafo 16.2).

PARTE VII ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 36

La Comisión fijará la composición y las atribuciones de cualquier órgano auxiliar que ésta haya establecido. En tanto que corresponda, este Reglamento regirá cualquier órgano auxiliar de la Comisión, a menos que ésta decida otra cosa distinta.

PARTE VIII IDIOMAS

ARTÍCULO 37

Los idiomas oficiales y de trabajo de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el ruso.

PARTE IX INFORMES Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 38

Los informes de las reuniones de la Comisión serán preparados por el Secretario Ejecutivo, a solicitud de ésta, antes de la finalización de cada reunión. El proyecto de informe de dichas reuniones deberá ser considerado por la Comisión antes de ser adoptado al término de la reunión. El Secretario Ejecutivo distribuirá, tan pronto como sea posible después de la reunión, los informes de las reuniones de la Comisión a todos los miembros de la misma y a los observadores que estuvieron presentes.

ARTÍCULO 39

El Secretario Ejecutivo deberá:

- a) notificar a cada miembro de la Comisión todas las decisiones, medidas o recomendaciones efectuadas o adoptadas por ésta, inmediatamente después de cada reunión;
- b) notificar a cada miembro de la Comisión cualquier comunicación de uno de sus miembros, conforme al artículo IX(6) de la Convención, que informe de su incapacidad para aceptar, en todo o en parte, cualquier medida de conservación adoptada por la Comisión, o de la retirada de cualquier notificación de este tipo.

CUARTA SECCIÓN

REGLAMENTO DEL COMITÉ CIENTÍFICO

REGLAMENTO DEL COMITÉ CIENTÍFICO*

PARTE I REPRESENTANTES Y CIENTÍFICOS Y EXPERTOS INVITADOS

ARTÍCULO 1

Cada uno de los miembros de la Comisión será miembro del Comité Científico y nombrará a un representante, con capacidad científica adecuada, que podrá ir acompañado de otros expertos y asesores.

Cada miembro de la Comisión notificará al Secretario Ejecutivo, tan pronto como sea posible antes de cada reunión del Comité Científico, el nombre de su representante y, antes o al comienzo de la reunión, los nombres de sus expertos y asesores.

ARTÍCULO 2

El Comité Científico podrá buscar el asesoramiento de otros científicos y expertos sobre una base ad hoc, según las necesidades.

Dichos científicos y expertos podrán presentar documentos y participar en los debates sobre el asunto para el cual hayan sido invitados, aunque no participarán en la toma de decisiones.

En el caso de que la participación de dichos científicos y expertos tuviera implicaciones económicas para la Comisión que no estuvieran previstas en el presupuesto, habría que pedir la aprobación de la Comisión.

PARTE II FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 3

Las recomendaciones y el asesoramiento científicos que proporcione el Comité Científico de acuerdo con la Convención normalmente serán decididos por consenso.

* Según fue adoptado en SC-CAMLR-II (párrafo 8) y aprobado en CCAMLR-II (párrafo 10); enmendado en SC-CAMLR-III (párrafo 4.3) y aprobado en CCAMLR-III (párrafo 65); enmendado en SC-CAMLR-X (párrafo 2.2) y aprobado en CCAMLR-X (párrafo 4.6); enmendado en SC-CAMLR-XXV (párrafo 15.18) de conformidad con CCAMLR-XXIV (párrafo 20.6), y sujeto a la decisión de SC-CAMLR-XXIV (párrafo 13.56).

Reglamento del Comité Científico

Cuando no se pueda lograr el consenso, el Comité hará constar en su informe todos los puntos de vista expresados sobre el tema que se esté examinando.

Los informes del Comité Científico a la Comisión reflejarán todos los puntos de vista expresados en el Comité sobre los temas que hayan sido abordados.

Cualquier miembro, o grupo de miembros del Comité que así lo desee, podrá presentar directamente a la Comisión su punto de vista adicional sobre cualquier tema, o temas.

Cuando el Comité tome decisiones, deberá hacerlo de conformidad con el artículo XII de la Convención.

PARTE III REUNIONES

ARTÍCULO 4

El Comité se reunirá tantas veces como sean necesarias para cumplir con sus funciones.

Las reuniones ordinarias del Comité se celebrarán normalmente una vez al año en la Sede de la Comisión, a menos que se decida de otra manera.

ARTÍCULO 5

El Presidente preparará, en consulta con el Secretario Ejecutivo, una agenda preliminar para cada reunión del Comité. El Secretario Ejecutivo distribuirá la agenda preliminar a todos los miembros del Comité a más tardar 100 días antes del comienzo de la reunión.

El Secretario Ejecutivo, en consulta con los Presidentes respectivos del Comité Científico y del órgano auxiliar, preparará y distribuirá una agenda preliminar antes de cada reunión del órgano en cuestión.

ARTÍCULO 6

Los miembros del Comité que propongan puntos suplementarios para la agenda preliminar, lo harán saber al Secretario Ejecutivo, a más tardar 65 días antes del comienzo de la reunión, y adjuntarán un memorando explicativo a su propuesta.

ARTÍCULO 7

El Secretario Ejecutivo preparará, en consulta con el Presidente, una agenda provisional para cada reunión del Comité. La agenda provisional incluirá:

- a) todos los puntos que con anterioridad el Comité haya decidido incluir en la agenda provisional;
- b) todos los puntos que cualquier miembro del Comité solicite que se incluya;
- c) las fechas propuestas para efectuar la próxima reunión ordinaria anual siguiente a la que se refiere la agenda provisional.

El Secretario Ejecutivo distribuirá a todos los miembros del Comité, por lo menos 45 días antes de la reunión del mismo, la agenda provisional y los memorandos explicativos o informes relacionados con la misma.

PARTE IV PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 8

El Comité elegirá un Presidente y dos o más Vicepresidentes, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 3. El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos por un período que incluirá dos reuniones ordinarias, según se estipula en la segunda frase del artículo 4, excepto en el caso del primer Presidente que será elegido para un mandato que incluirá tres reuniones ordinarias, con lo cual se asegura que los mandatos del Presidente y de los Vicepresidentes sean escalonados.

El Presidente y el Vicepresidente no podrán ser reelegidos para officiar su cargo por un período superior a un mandato ni podrán ser representantes de la misma Parte Contratante. El Presidente y el Vicepresidente no podrán ser representantes de una misma Parte Contratante.

ARTÍCULO 9

El Presidente tendrá, entre otras atribuciones, las siguientes facultades y funciones:

- a) convocar, abrir, presidir y clausurar cada reunión del Comité;

Reglamento del Comité Científico

- b) resolver las cuestiones de orden que se planteen en las reuniones del Comité, a reserva del derecho de cada representante a pedir que cualquier disposición del Presidente se someta a la aprobación del Comité;
- c) someter una cuestión a votación y notificar al Comité sobre los resultados de la votación;
- d) aprobar una agenda provisional para la reunión, después de consultar con los representantes y con el Secretario Ejecutivo;
- e) firmar, en nombre del Comité, los informes de cada reunión, para su distribución a los miembros, representantes y otras personas interesadas, como documentos oficiales de las sesiones;
- f) presentar el informe del Comité Científico a la Comisión; y
- g) ejercer las demás facultades y funciones dispuestas en este Reglamento, y tomar las decisiones e impartir las directivas al Secretario Ejecutivo para asegurar que los asuntos del Comité se realizan eficazmente y de acuerdo con sus decisiones.

ARTÍCULO 10

En el caso de que el Presidente no pueda actuar, los Vicepresidentes asumirán las funciones y facultades del Presidente.

ARTÍCULO 11

En el caso de que la Presidencia quede vacante durante el período entre reuniones, los Vicepresidentes ejercerán las facultades y cumplirán las funciones del Presidente, hasta que sea elegido el nuevo Presidente.

ARTÍCULO 12

El Presidente y los Vicepresidentes comenzarán a ejercer sus cargos respectivos al término de la reunión del Comité en la cual fueron elegidos, con excepción del primer Presidente y de los primeros Vicepresidentes, los cuales asumirán sus cargos inmediatamente después de ser elegidos.

PARTE V ÓRGANOS AUXILIARES

ARTÍCULO 13

El Comité establecerá, con la aprobación de la Comisión, los órganos auxiliares que considere necesarios para la realización de sus funciones, y determinará la composición y las atribuciones de los mismos.

Cuando corresponda, los órganos auxiliares actuarán de acuerdo con el Reglamento del Comité.

PARTE VI PROGRAMA DE TRABAJO

ARTÍCULO 14

En cada reunión anual, el Comité Científico presentará a la Comisión un cálculo aproximado del presupuesto necesario para el trabajo del próximo año, y además, una estimación para el año subsiguiente.

PARTE VII SECRETARÍA

ARTÍCULO 15

Como regla general, el Comité y sus órganos auxiliares utilizarán los medios e instalaciones de la Secretaría para el cumplimiento de sus funciones.

PARTE VIII IDIOMAS

ARTÍCULO 16

Los idiomas oficiales y de trabajo del Comité serán el español, el francés, el inglés, y el ruso.

PARTE IX REGISTROS E INFORMES

ARTÍCULO 17

En cada reunión, el Comité preparará, y acto seguido transmitirá, un informe a la Comisión de acuerdo con el artículo 3. Dicho informe resumirá las deliberaciones del

Reglamento del Comité Científico

Comité. El informe incluirá y proporcionará el fundamento de todas las conclusiones y recomendaciones, e incluirá cualquier informe minoritario entregado al Presidente. Una copia de este informe será distribuida a los miembros del Comité.

ARTÍCULO 18

El Secretario Ejecutivo presentará a los miembros del Comité Científico, tan pronto como sea posible, un breve resumen de cada sesión plenaria, de cada reunión de todos los órganos auxiliares y de los informes, resoluciones, recomendaciones y de otras decisiones tomadas.

PARTE X OBSERVADORES

ARTÍCULO 19

De conformidad con el artículo XII de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, el Comité Científico podrá:

- a) extender una invitación a cualquier Estado parte de la Convención que no tenga derecho a ser miembro de la Comisión, de acuerdo con el artículo VII de la Convención para asistir en calidad de observador a las reuniones del Comité Científico, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 siguientes;
- b) invitar, según corresponda, a cualquier otro Estado a asistir en calidad de observador en las reuniones del Comité Científico, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 más adelante, a menos que hubiera una objeción por parte de algún miembro del Comité Científico;
- c) invitar, según sea apropiado, a organizaciones citadas en el artículo XXIII (2) y (3) de la Convención a asistir en calidad de observadores a las reuniones del Comité Científico, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 más adelante;
- d) invitar, según sea apropiado, a otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a las que pueda aplicarse el artículo XXIII (3) de la Convención a asistir en calidad de observadores a las reuniones del Comité Científico, de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 siguientes, a menos que hubiera una objeción por parte de algún miembro del Comité Científico.

- e) El Comité Científico también podrá invitar a observadores a asistir a las reuniones de cualquiera de sus órganos auxiliares, de acuerdo con el artículo 19(a) al (d).

Los observadores invitados bajo este artículo deberán poseer la preparación científica adecuada.

ARTÍCULO 20

Cada observador invitado de conformidad con el artículo 19 anterior deberá notificar al Secretario Ejecutivo, con la máxima antelación posible a cualquier reunión, el nombre de su representante y, antes de la reunión o al comienzo de la misma, el nombre de sus expertos y asesores.

ARTÍCULO 21¹

- a) Durante la preparación de la agenda preliminar de una reunión del Comité Científico con el Secretario Ejecutivo, el Presidente podrá solicitar a los miembros del Comité Científico que consideren el hecho de que la tarea del Comité Científico se vería facilitada con la asistencia de un observador en la próxima reunión, de acuerdo al artículo 19, invitación que no fue considerada en la reunión previa. El Secretario Ejecutivo deberá informar a los miembros del Comité Científico sobre lo anterior, al remitirles la agenda preliminar de acuerdo con el artículo 5;
- b) A menos de que un miembro del Comité objete la participación de un observador, por lo menos 65 días antes del comienzo de la próxima reunión, el Secretario Ejecutivo deberá extender al observador una invitación para asistir a la próxima reunión del Comité Científico. El Secretario Ejecutivo lo comunicará a los miembros del Comité Científico al enviar la agenda provisional de acuerdo con el artículo 7. Cualquier objeción por parte de un miembro del Comité, de conformidad con este artículo, será considerada en la primera oportunidad durante la siguiente reunión del Comité.

¹ Enmendado en SC-CAMLR-XXIX (párrafo 15.17).

ARTÍCULO 22

Si un miembro del Comité Científico lo solicita, las sesiones del Comité en que se esté tratando un punto específico de la agenda deberán ser restringidas a los miembros del mismo.

ARTÍCULO 23

- a) El Presidente podrá invitar a los observadores a hacer uso de la palabra, a menos que se oponga algún miembro del Comité;
- b) Los observadores no tendrán derecho a participar en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 24

- a) Los observadores podrán presentar documentos a la Secretaría para su distribución a los miembros del Comité como documentos informativos. Estos deberán tener relación con los temas que el Comité esté examinando;
- b) A menos que uno o más miembros del Comité solicite lo contrario, se dispondrá de dichos documentos solamente en el o los idiomas, y en la cantidad que fueron presentados;
- c) Estos documentos sólo serán considerados como documentos del Comité, si éste así lo decide.

QUINTA SECCIÓN

**INSTAURACIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SCAF)**

INSTAURACIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SCAF)

El Comité Permanente de Administración y Finanzas (SCAF) fue instaurado por la Comisión de la siguiente manera*:

1. La Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos por la presente establece de conformidad con el artículo XIII (6) de la Convención, un Comité Permanente de Administración y Finanzas (SCAF).
2. La Comisión elegirá de entre sus miembros a un Presidente del Comité Permanente que desempeñará sus funciones por un término de dos años y que podrá ser reelegido por un término adicional.
3. El Comité Permanente asesorará a la Comisión sobre los asuntos de carácter administrativo y financiero de acuerdo a como se los envíe la Comisión y anualmente deberá:
 - (a) examinar el estado financiero revisado de la Comisión del año anterior;
 - (b) examinar el desarrollo del presupuesto para el año actual; y
 - (c) examinar el presupuesto previsto para el año siguiente.
4. El Comité Permanente puede llevar a la atención de la Comisión cualquier asunto de carácter administrativo o financiero.
5. El Comité Permanente puede nombrar de entre sus miembros a un grupo informal más pequeño para dar consideración preliminar, en consulta con el Secretario Ejecutivo, a los asuntos que se le presenten.
6. El Comité Permanente deberá preparar un informe de cada reunión del Comité para ser presentado ante la Comisión.

* Según fue adoptado en CCAMLR-II (párrafo 13) y enmendado en CCAMLR-XI (párrafo 3.23).

SEXTA SECCIÓN

REGLAMENTO FINANCIERO

REGLAMENTO FINANCIERO*

ARTÍCULO 1 APLICABILIDAD

1.1 El presente Reglamento regirá la administración financiera de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (en lo sucesivo denominada «la Comisión»), y del Comité Científico para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (en lo sucesivo denominado el «Comité Científico»), establecidos de conformidad con los artículos VII(1) y XIV(1) de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (en lo sucesivo denominada «la Convención»).

ARTÍCULO 2 EJERCICIO ECONÓMICO

2.1 El ejercicio económico será de 12 meses, iniciándose el 1º de enero y finalizando el 31 de diciembre, ambos inclusive.

ARTÍCULO 3 EL PRESUPUESTO

3.1 Un proyecto de presupuesto, que comprenda los cálculos estimativos de los ingresos y de los gastos de la Comisión, del Comité Científico y de cualquier órgano auxiliar establecido de acuerdo con los artículos XIII(6) y XVI(3) de la Convención, será preparado por el Secretario Ejecutivo para el siguiente ejercicio económico.

3.2 El proyecto de presupuesto incluirá una relación de los compromisos financieros importantes para los ejercicios económicos siguientes, que se refieran a cualesquiera de los programas de trabajo propuestos que hayan sido presentados, en términos de gastos administrativos, periódicos y de capital.

3.3 El proyecto de presupuesto estará dividido por funciones en partidas y, cuando sea necesario o apropiado, en subpartidas.

* Según fue adoptado en CCAMLR-I (párrafo 23) y enmendado en CCAMLR-XIII (anexo 4, apéndice 1), CCAMLR-XVII (anexo 4, apéndice III), CCAMLR-XVIII (párrafo 3.5; anexo 4, párrafo 38), y en CCAMLR-XXI (anexo 4, párrafo 23) y CCAMLR-XXX (anexo 5, párrafo 22).

Reglamento Financiero

3.4 El proyecto de presupuesto deberá ir acompañado de una relación de las consignaciones hechas para el año anterior, y de los gastos estimados referidos a dichas consignaciones, junto con la información adicional que puedan solicitar los miembros de la Comisión, o que el Secretario Ejecutivo estime necesaria o conveniente. La forma correcta de presentación del proyecto de presupuesto será fijada por la Comisión.

3.5 El Secretario Ejecutivo presentará, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo XIX(2) de la Convención, el proyecto de presupuesto a todos los miembros de la Comisión, por lo menos con 60 días de antelación a la reunión anual de la Comisión. Al mismo tiempo, y en la misma forma establecida para el proyecto de presupuesto, preparará y presentará a todos los miembros de la Comisión una previsión de presupuesto para el siguiente ejercicio económico.

3.6 El proyecto de presupuesto y la previsión de presupuesto deberán ser presentados en dólares australianos.

3.7¹ La Comisión aprobará por consenso, en cada reunión anual, su presupuesto y el del Comité Científico.

ARTÍCULO 4 CONSIGNACIONES DE CRÉDITOS

4.1 Las consignaciones de créditos aprobadas por la Comisión constituirán una autorización en cuya virtud el Secretario Ejecutivo podrá contraer obligaciones y efectuar pagos de acuerdo con los fines para los cuales dichas consignaciones fueron aprobadas.

4.2 A menos que la Comisión decida otra cosa distinta, el Secretario Ejecutivo también podrá contraer obligaciones referidas a ejercicios futuros antes de que las consignaciones respectivas hayan sido aprobadas, siempre que dichas obligaciones sean necesarias para el funcionamiento regular y eficaz de la Comisión, y que se limiten a necesidades administrativas de carácter permanente y no rebasen la cuantía de las que han sido autorizadas en el presupuesto del ejercicio económico en curso. En otras circunstancias, el Secretario Ejecutivo podrá contraer obligaciones referidas a ejercicios futuros solamente con la autorización de la Comisión.

4.3 Las consignaciones de créditos estarán disponibles para el ejercicio económico al cual se refieran. Al término del ejercicio económico dichas consignaciones caducarán. Los compromisos de consignaciones anteriores que no se hayan saldado al final del ejercicio,

¹ Artículo XIX(1) de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos

serán arrastrados e incluidos en el presupuesto del ejercicio económico siguiente, a menos que la Comisión decida otra cosa.

4.4 El Presidente podrá autorizar al Secretario Ejecutivo a efectuar transferencias, de una partida a otra, de hasta un 10 por ciento de las consignaciones. El Presidente del Comité Permanente de Administración y Finanzas podrá autorizar al Secretario Ejecutivo a efectuar transferencias de hasta un 10 por ciento de las consignaciones entre las distintas categorías dentro de las partidas de gastos. El Secretario Ejecutivo podrá autorizar transferencias de hasta un 10 por ciento de las consignaciones entre partidas de gastos, y deberá informar de estas transferencias en la próxima reunión anual de la Comisión.

4.5 Las condiciones bajo las cuales se podrá incurrir en gastos extraordinarios e imprevistos, acordadas por la Comisión, se describen en el anexo 1 del Reglamento Financiero.

ARTÍCULO 5

PROVISIÓN DE FONDOS

5.1 Cada miembro de la Comisión deberá contribuir al presupuesto, de conformidad con el artículo XIX(3) de la Convención.

5.2 La Contribución del Personal impuesta por un empleado de la Comisión, será considerada por ésta como un pago anticipado, con cargo a la contribución presupuestaria anual de ese año.

5.3 Una vez se haya aprobado el presupuesto para un ejercicio económico, el Secretario Ejecutivo enviará una copia del mismo a todos los miembros de la Comisión, notificándoles el importe de sus contribuciones, y solicitándoles que remitan las que aún están pendientes. El miembro de la Comisión que no haya satisfecho su contribución durante dos ejercicios económicos consecutivos, no tendrá derecho a participar en la toma de decisiones de la Comisión durante el período que dure el incumplimiento.

5.4 Todas las contribuciones se efectuarán en dólares australianos, o su importe equivalente, en dólares estadounidenses.

5.5 a) Con excepción del primer ejercicio económico, el nuevo miembro de la Comisión cuyo ingreso se haga efectivo en los primeros seis meses del ejercicio económico, tendrá la obligación de pagar el importe de la contribución anual completa que le habría correspondido pagar, si hubiera sido miembro de la

Reglamento Financiero

Comisión cuando se fijaron las contribuciones, conforme al artículo XIX(3) de la Convención. El nuevo miembro cuyo ingreso se haga efectivo en los últimos seis meses del ejercicio económico, estará obligado a pagar la mitad del importe de la contribución anual citada anteriormente. En el primer ejercicio económico, todos los miembros cuyo ingreso sea efectivo durante los primeros nueve meses del año, estarán obligados a pagar el importe completo de la contribución anual. Un miembro cuyo ingreso sea efectivo en los tres últimos meses del primer ejercicio económico, tendrá la obligación de pagar la mitad del importe de la primera contribución anual;

- b) Cuando se reciban las contribuciones de los nuevos miembros, las contribuciones de los miembros actuales serán ajustadas de conformidad con el artículo 6.1(d).

5.6 Con excepción del primer ejercicio económico, en el cual las contribuciones deberán satisfacerse dentro de los 90 días del término de la primera reunión de la Comisión, las contribuciones serán pagaderas el primer día del ejercicio económico (es decir, en la fecha de vencimiento), y deberán ser pagadas a más tardar a los 60 días de esa fecha. La Comisión tiene autoridad para extender la fecha de vencimiento hasta 90 días para aquellos miembros que no estén en situación de cumplir con esta disposición debido al año fiscal de sus gobiernos. Sin embargo, en el caso mencionado en el artículo 5.5(a), las contribuciones de un nuevo miembro deberán ser pagadas dentro de los 90 días siguientes a la fecha en la cual adquirió su calidad de miembro. Si el pago se efectúa en dólares estadounidenses después de la fecha de vencimiento, el pago neto recibido por la Comisión deberá ser el equivalente al importe en dólares australianos pagadero a la fecha de vencimiento.

5.7 El Secretario Ejecutivo informará, en cada reunión de la Comisión, sobre las contribuciones recibidas y la situación de las cantidades pendientes.

ARTÍCULO 6 FONDOS

- 6.1 a) Se establecerá un Fondo General con el propósito de atender los ingresos y gastos de la Comisión, del Comité Científico y de cualquier órgano auxiliar establecido en virtud de la Convención;
- b) Las contribuciones satisfechas por los miembros, en los términos del artículo 5.1, y los ingresos varios para financiar los gastos generales deberán ser acreditados al Fondo General;

- c) Cualquier superávit del Fondo General que, al cierre del ejercicio económico, no se necesite para cumplir con compromisos no saldados en los términos del artículo 4.3, será dividido en proporción con las contribuciones efectuadas por los miembros existentes, en los términos del artículo 5.1, durante el ejercicio económico en curso y se empleará para compensar las contribuciones de dichos miembros en el ejercicio económico siguiente. Esta disposición no se aplicará al término del primer ejercicio económico cuando los fondos sobrantes, que no procedan de las contribuciones de nuevos miembros, puedan ser transferidos al siguiente ejercicio económico;
- d) Cuando las contribuciones de los nuevos miembros se reciban después del comienzo del ejercicio económico, y tales fondos no hayan sido tomados en cuenta en la formulación del presupuesto, deberán efectuarse los ajustes apropiados en la cuantía de las contribuciones determinadas para los miembros existentes y registrar tales ajustes como anticipos efectuados por tales miembros;
- e) Los anticipos efectuados por los miembros serán acreditados en el haber de los miembros que hayan efectuado dichos anticipos.

6.2 La Comisión podrá establecer Fondos Fiduciarios y Especiales con el propósito de recibir fondos y efectuar pagos para fines que no hayan sido cubiertos por el presupuesto ordinario de la Comisión.

ARTÍCULO 7

OTROS INGRESOS

7.1 Todos los ingresos que no sean las contribuciones al presupuesto efectuadas de conformidad con el artículo 5, y los que se mencionan en el artículo 7.3 siguiente, serán clasificados como Ingresos Varios y acreditados al Fondo General. La utilización de los Ingresos Varios estará sujeta a los mismos controles financieros que las operaciones financiadas por créditos presupuestarios ordinarios.

7.2 El Secretario Ejecutivo podrá aceptar contribuciones voluntarias que excedan a las contribuciones presupuestarias de los miembros, siempre que los propósitos para los cuales éstas se efectúen, estén de acuerdo con los principios, fines y actividades de la Comisión. Las contribuciones voluntarias ofrecidas por no miembros podrán ser aceptadas por la Comisión siempre que los propósitos para los cuales éstas se efectúen, estén de acuerdo con los principios, fines y actividades de la Comisión.

Reglamento Financiero

7.3 Las contribuciones voluntarias serán tratadas como Fondos Fiduciarios o Especiales, según lo dispuesto por el artículo 6.2.

ARTÍCULO 8 CUSTODIA DE LOS FONDOS

8.1 El Secretario Ejecutivo designará las instituciones en Australia, en las cuales se depositarán los fondos de la Comisión, y notificará a esta la identidad de la institución designada.

8.2 El Secretario Ejecutivo podrá invertir los fondos que no se precisen para cubrir necesidades inmediatas de la Comisión. Estas inversiones se harán de acuerdo con los principios de inversión descritos en el anexo 2. El ingreso derivado de las inversiones deberá constar en los documentos que acompañan al presupuesto.

8.3 Los ingresos procedentes de inversiones se acreditarán al Fondo en donde se originó la inversión.

ARTÍCULO 9 CONTROL INTERNO

9.1 El Secretario Ejecutivo deberá:

- a) establecer reglas y procedimientos financieros detallados de conformidad con los principios de inversión especificados en el anexo 2 para asegurar una administración financiera eficiente y la utilización racional de los fondos;
- b) hacer que todos los pagos se efectúen por medio de recibos, comprobantes y otros documentos que aseguren que las mercaderías o servicios han sido recibidos, y que el pago no se haya efectuado previamente;
- c) designar funcionarios que puedan recibir fondos, contraer obligaciones y efectuar pagos, en nombre de la Comisión; y
- d) mantener y ser responsable del control financiero interno para asegurar:
 - i) la regularidad de la recepción, custodia y disposición de todos los fondos y otros recursos financieros de la Comisión;

- ii) la conformidad de las obligaciones y los gastos con respecto a las consignaciones aprobadas en la reunión anual; y
- iii) la utilización racional de los recursos de la Comisión.

9.2 No se contraerán obligaciones sin que las asignaciones u otras autorizaciones adecuadas hayan sido dadas por escrito con la autorización del Secretario Ejecutivo.

9.3 El Secretario Ejecutivo podrá proponer a la Comisión, después de que este haya realizado una investigación completa, la descontabilización de las pérdidas de activos, siempre que se proporcione al auditor un informe de todas las cantidades canceladas junto con las cuentas y la justificación de tales cancelaciones. Dichas pérdidas serán incluidas en las cuentas anuales.

9.4 Se pedirán ofertas por escrito para la adquisición de equipos, material auxiliar y otras necesidades, ya sea por medio de anuncios, o por solicitud directa de cotizaciones, a por lo menos tres personas o firmas, si éstas existen, que puedan suministrar dichos equipos, materiales auxiliares y otras necesidades, para todas las compras o contratos cuyo importe exceda los \$2 000 (dólares australianos). Para los importes que excedan los \$100, pero que no superen los \$2 000, se llamará a concurso, ya sea por los medios arriba indicados, o mediante consulta personal o telefónica. Las reglas anteriores no se aplicarán, sin embargo, en los casos siguientes:

- a) cuando ha sido comprobado que solamente existe un proveedor y este hecho lo certifica el Secretario Ejecutivo;
- b) en caso de emergencia, o cuando, por cualquier otra razón, estas normas no estuvieran de acuerdo con el mejor interés financiero de la Comisión, y este hecho es certificado por el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 10

LA CONTABILIDAD

10.1 El Secretario Ejecutivo deberá asegurar que se lleven los libros de contabilidad y los registros adecuados de todas las transacciones y asuntos de la Comisión. Deberá hacer cuanto sea necesario para asegurar que todos los pagos realizados con los fondos de la Comisión se efectúen correctamente y estén debidamente autorizados; que se mantenga un control adecuado sobre los bienes de la Comisión, o que estén bajo la custodia de la misma, así como sobre la contratación de obligaciones por parte de la Comisión.

Reglamento Financiero

10.2 El Secretario Ejecutivo presentará a los miembros de la Comisión los estados financieros anuales antes del 31 de marzo, inmediatamente después del final del ejercicio económico a los cuales se refieren, indicando:

- a) los ingresos y gastos relativos a todos los fondos y cuentas;
- b) la situación con respecto a las provisiones presupuestarias, incluyendo:
 - i) las provisiones presupuestarias iniciales;
 - ii) los gastos aprobados que excedan las provisiones presupuestarias iniciales;
 - iii) cualquier otro ingreso;
 - iv) las sumas cargadas a dichas provisiones y otros ingresos;
- c) el activo y pasivo financiero de la Comisión;
- d) detalles de las inversiones;
- e) pérdidas de activos propuestas de conformidad con el artículo 9.3.

El Secretario Ejecutivo deberá proporcionar además, cualquier otra información pertinente que explique la situación financiera de la Comisión. Estos estados financieros deberán ser preparados de acuerdo con la forma que haya sido aprobada por la Comisión, después de consultar con el auditor externo.

10.3 Las transacciones contables de la Comisión se registrarán en la divisa en la cual se efectuaron, pero los estados financieros anuales deberán indicar todas las transacciones en dólares australianos.

10.4 Para todos los Fondos Especiales y Fiduciarios se llevarán las cuentas separadas correspondientes.

10.5 Los estados financieros anuales serán presentados por el Secretario Ejecutivo al auditor externo, de conformidad con el artículo XIX(4) de la Convención, y simultáneamente a los miembros de la Comisión, de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo.

ARTÍCULO 11

AUDITORÍA EXTERNA

11.1 La Comisión nombrará a un auditor externo, que deberá ser el Auditor General u otra autoridad legal equivalente de un miembro de la Comisión, el cual prestará sus servicios por un período de dos años, con la posibilidad de ser reelegido. La Comisión asegurará que se respete la independencia del auditor externo con respecto de la Comisión misma, del Comité Científico y sus órganos auxiliares, y del personal de la Comisión, fijará las condiciones de su cargo y destinará fondos para el auditor externo para hacer frente a los gastos de la auditoría.

11.2 En el momento que se considere oportuno, el auditor externo, o la persona o personas autorizadas por él, tendrán derecho a tener pleno y libre acceso a todas las cuentas y registros de la Comisión relacionados directa o indirectamente con el recibo o pago de dinero por parte de ésta, o a la adquisición, recepción, custodia, o disposición de los bienes por parte de la Comisión. El auditor externo o la persona o personas autorizadas por él, podrán sacar copias o extractos de cualquiera de dichas cuentas o registros.

11.3 Se llevarán a cabo auditorías detalladas anuales de los estados financieros de la Comisión. Al realizar la auditoría completa, el auditor externo deberá examinar los estados financieros de conformidad con las normas de contaduría generalmente aceptadas e informar a la Comisión de todos los asuntos pertinentes, incluyendo:

- a) si, en su opinión, los estados financieros están basados en cuentas y registros correctos; y
- b) si los estados financieros concuerdan con las cuentas y registros.

11.4 La Comisión podrá solicitar del auditor un informe específico separado sobre otros asuntos relevantes, entre los que se incluye:

- a) si, en su opinión, los ingresos, gastos e inversiones de fondos y la adquisición y disposición de bienes por parte de la Comisión durante el año han sido hechos de conformidad con este Reglamento; y
- b) sus comentarios con respecto a la eficiencia y al uso racional de los procedimientos financieros y de la administración, el sistema de contabilidad, el control financiero interno y la administración y gestión de la Comisión.

Reglamento Financiero

11.5 El Secretario Ejecutivo pondrá a disposición del auditor externo todos los medios necesarios para que éste pueda llevar a cabo la auditoría.

11.6 El Secretario Ejecutivo proporcionará a los miembros de la Comisión, dentro de los 30 días de su recepción, una copia del informe de la auditoría y de los estados financieros revisados.

11.7 La Comisión invitará, si fuera necesario, al auditor externo a asistir a los debates sobre cualquier punto que esté siendo investigado y considerará las recomendaciones surgidas de sus conclusiones.

ARTÍCULO 12

APROBACIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS ANUALES

12.1 La Comisión, después de examinar los estados financieros anuales revisados y el informe de la auditoría presentado a sus miembros de acuerdo con el artículo 11.5 de este Reglamento, aceptará los informes financieros anuales revisados o tomará cualquier otra acción, según lo considere oportuno.

ARTÍCULO 13

SEGURO

13.1 La Comisión podrá suscribir con una institución financiera acreditada, una póliza de seguro contra cualquier riesgo normal de sus bienes.

ARTÍCULO 14

DISPOSICIONES GENERALES

14.1 De acuerdo con las disposiciones de la Convención, el presente Reglamento podrá ser enmendado por la Comisión de conformidad con su Reglamento interno.

14.2 Cuando la Comisión, o el Comité Científico, procedan al examen de asuntos que puedan llevar a una decisión que tenga implicaciones administrativas o financieras, deberán tener a su disposición una evaluación de esas implicaciones realizada por el Secretario Ejecutivo.

EXTRACTO DEL INFORME DE CCAMLR-XXI, ANEXO 4, PÁRRAFOS 20 Y 21**FONDO PARA EMERGENCIAS**

20. En su reunión de 2001, la Comisión estableció un Fondo para emergencias. Tomando nota de que este fondo está destinado a financiar los costes necesarios que aún no han sido específicamente autorizados por la Comisión, SCAF **recomendó que la Comisión adoptara las siguientes definiciones de gastos imprevistos y gastos extraordinarios, de conformidad con el artículo 4.5 del Reglamento Financiero:**

‘Gastos imprevistos’ son gastos de los cuales la Comisión no tenía conocimiento al momento de la última reunión, pero que se consideran necesarios para llevar a cabo las tareas requeridas por la Comisión, y cuyo monto no se puede subsumir en el presupuesto anual sin ocasionar graves trastornos en la labor de la Comisión.

‘Gastos extraordinarios’ son aquellos de los cuales la Comisión tenía conocimiento al momento de la última reunión, pero cuya magnitud supera en mucho el monto anticipado en dicho momento, y no es posible subsumir la diferencia en el presupuesto anual sin ocasionar graves trastornos a la tarea de la Comisión.

21. Asimismo, el Comité **recomendó la aplicación de los siguientes procedimientos en relación con los gastos de este fondo:**

- i) **Tan pronto el Secretario Ejecutivo perciba que existe la posibilidad de incurrir en gastos imprevistos o extraordinarios, deberá comunicarse con el Presidente y el Vicepresidente de SCAF a fin de confirmar que:**
 - **la naturaleza de los gastos esté conforme con las definiciones anteriores;**
 - **el Fondo para emergencias tenga capacidad suficiente para cubrir el gasto; y**
 - **no se pueda postergar la decisión de utilizar el Fondo hasta la próxima reunión de la Comisión.**

- ii) El Secretario Ejecutivo notificará a todos los Estados miembros sobre cualquier intención de utilizar este Fondo;**
- iii) Cualquier Estado miembro que considere inapropiada la utilización propuesta del Fondo deberá comunicárselo al Presidente como corresponde, conjuntamente con otras opciones;**
- iv) El Presidente de la Comisión consultará con el Presidente de SCAF y con el Secretario Ejecutivo de la Comisión. Si las tres partes están de acuerdo con la recomendación del Estado miembro, se dará efecto a dicha opción y se notificará de ello a los Miembros. Si las partes están en desacuerdo en cuanto a la opción propuesta por el Estado miembro, y si se dispone de tiempo, los Estados miembros deberán tomar una decisión en virtud del artículo 7 del Reglamento de la Comisión. Si no se dispone de tiempo para tomar dicha decisión, o si los Estados miembros no logran consenso, el Secretario Ejecutivo, en conferencia con el Presidente de la Comisión y con el Presidente y el Vicepresidente de SCAF, determinarán el monto del gasto del fondo.**
- v) Cualquier gasto del Fondo será notificado de inmediato a los Estados miembros.**
- vi) El Secretario Ejecutivo informará a la próxima reunión de la Comisión sobre cualquier gasto del Fondo, incluidos los gastos asociados del Fondo General correspondientes al presupuesto del ejercicio actual y al ejercicio previsto, y de las propuestas para reponer el nivel anterior del Fondo para emergencias.**

PRINCIPIOS DE INVERSIÓN

- i) La principal consideración al determinar la estrategia de inversión de la Comisión será siempre proteger sus fondos. Los fondos se invertirán otorgando la más alta prioridad a evitar la erosión del capital a la vez que se garantiza la liquidez necesaria para satisfacer las necesidades de flujo de tesorería de la Comisión.
- ii) La inversión de los fondos que no se precisen para cubrir las necesidades inmediatas de la Comisión será de carácter precautorio y de riesgo mínimo. Estas inversiones se limitarán a activos de alta liquidez, depósitos a plazo y bonos del Gobierno. Las inversiones que conlleven garantía pública se limitarán a plazos máximos de vencimiento de 24 meses, excepto si la Comisión acuerda otra cosa. Aquellas inversiones que no cuenten con garantía pública se limitarán a instituciones calificadas para recibir depósitos (Authorised Deposit-taking Institution, ADI) por la autoridad competente (Australian Prudential Regulation Authority, APRA) y tendrán un plazo máximo de vencimiento de 12 meses, excepto si la Comisión acuerda otra cosa.
- iii) Para minimizar riesgos, la cartera de inversiones de la Comisión será diversificada entre diferentes instituciones, instrumentos y plazos de vencimiento. En los casos en los que exista garantía pública, las inversiones en las ADI que no sean bancos de propiedad australiana se limitarán a la cuantía garantizada.
- iv) El Secretario Ejecutivo proporcionará informes preliminares trimestrales a los miembros sobre el ingreso (incluido el percibido por concepto de intereses) y los gastos. Los informes trimestrales incluirán uno sobre el estado y el rendimiento de las inversiones, y proporcionará a los Miembros cualquier otro consejo o información relevantes relativos a la administración de las finanzas de la Comisión.
- v) El Secretario Ejecutivo informará a los Miembros sobre acontecimientos financieros imprevistos o de importancia, especialmente en el caso de que tales acontecimientos tuvieran un efecto importante en la situación financiera actual o futura de la Comisión, a la mayor brevedad posible luego que el Secretario Ejecutivo tuviera conocimiento de los mismos.
- vi) Las inversiones se registrarán en una cuenta de inversiones de la Secretaría, que mostrará todos los detalles relevantes para cada una de ellas, incluyendo valor nominal,

Reglamento Financiero

coste, fecha de vencimiento, tasa de interés, lugar de depósito, producto de su venta, ingresos percibidos y si la inversión está garantizada por el gobierno.

SÉPTIMA SECCIÓN

ESTATUTOS DEL PERSONAL

ESTATUTOS DEL PERSONAL*

ARTÍCULO 1 PREÁMBULO

1.1 Los presentes Estatutos del Personal establecen los principios fundamentales de empleo, regulan las relaciones laborales, y establecen los derechos y deberes de los empleados que han sido formalmente nombrados y que prestan sus servicios y reciben una remuneración de la Secretaría de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (en lo sucesivo denominada «La Comisión»).

1.2 Estos Estatutos deberían aplicarse dando la debida consideración a la distribución geográfica de los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 2 OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS

2.1 Los miembros del personal de la Secretaría y el Secretario Ejecutivo (en lo sucesivo denominados «miembros del personal») son funcionarios internacionales. Al aceptar su nombramiento se comprometen a cumplir fielmente con sus obligaciones y a comportarse teniendo presente los intereses de la Comisión.

2.2 A efectos de este Reglamento, el término «persona a cargo» incluirá solamente:

- (a) a todo menor no asalariado, nacido de, o adoptado por, un miembro del personal, su cónyuge, o sus hijos, siempre que sea menor de dieciocho años y que esté a cargo de un miembro del personal, o de su cónyuge, para su manutención completa;
- (b) a todo menor que reúna las condiciones establecidas en el párrafo (a), pero cuya edad esté entre los dieciocho y los veinticinco años y esté recibiendo enseñanza escolar o educación universitaria o formación profesional;
- (c) a todo menor incapacitado que esté a cargo de un miembro del personal o de su cónyuge para su manutención completa;

* Según fue adoptado en CCAMLR-I (párrafo 24) y enmendado en CCAMLR-III (párrafo 14), CCAMLR-IX (párrafos 3.11 y 3.12), CCAMLR-XIV (párrafo 3.11) y en CCAMLR-XIX (párrafo 3.27).

Estatutos del Personal

- (d) a todo menor a quien un miembro del personal o su cónyuge le proporcione hogar y que esté a su cargo para su manutención completa;
- (e) a toda persona emparentada por sangre, o matrimonio, de cuya manutención completa sean legalmente responsables un miembro del personal o su cónyuge.

2.3 Los miembros del personal deberán comportarse en todo momento de una manera que sea compatible con el carácter internacional de la Comisión. Deberán tener siempre presente la lealtad, discreción y tacto que les imponen sus responsabilidades internacionales en el desempeño de sus funciones. Se abstendrán de todo acto, declaración o actividad pública que pueda resultar perjudicial para la Comisión y sus fines.

2.4 Los miembros del personal no deberán renunciar a sus sentimientos nacionales ni a sus convicciones políticas o religiosas.

2.5 En el cumplimiento de sus funciones, los miembros del personal no deberán solicitar ni aceptar instrucciones de ningún gobierno o autoridad que no sea la Comisión.

2.6 Los miembros del personal observarán la máxima discreción con respecto a los asuntos oficiales, y se abstendrán de hacer uso privado de la información que posean en razón de su puesto de trabajo. La autorización para la divulgación de información con fines oficiales, dependerá de la Comisión, o del Secretario Ejecutivo, según requiera el caso.

2.7 Los miembros del personal no tendrán, en general, otro empleo aparte del de la Comisión. En casos especiales, los miembros del personal podrán aceptar otro empleo, siempre que no interfiera con sus funciones en la Comisión y después de haber obtenido la autorización previa del Secretario Ejecutivo. En lo que respecta a este último, deberá obtener la autorización previa de la Comisión.

2.8 Ningún miembro del personal podrá estar asociado en la dirección de un negocio, industria u otra empresa, o tener interés financiero en la misma, si, como resultado de la posición oficial que ocupa en la Secretaría, pudiera beneficiarse de esta vinculación o interés.

2.9 El hecho de tener acciones en una sociedad, si ello no otorga capacidad de control en la misma, no se considerará que constituya un interés financiero en los términos del artículo 2.8.

2.10 Los miembros del personal gozarán de las inmunidades y privilegios a las cuales tengan derecho en virtud del Acuerdo de Sede concertado entre el Gobierno de Australia y la Comisión, de conformidad con el artículo VIII de la Convención.

ARTÍCULO 3

HORARIO LABORAL

3.1 La jornada de trabajo normal será de ocho horas, de lunes a viernes, con un total de cuarenta horas semanales.

3.2 El Secretario Ejecutivo fijará el horario de trabajo y podrá modificarlo en beneficio de la Comisión, de acuerdo con las circunstancias.

ARTÍCULO 4

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

4.1 Los miembros del personal serán clasificados en una de las dos categorías siguientes:

(a) Categoría Profesional

Puestos de gran responsabilidad, de carácter administrativo, profesional o científico. Estos puestos estarán ocupados por profesionales cualificados adecuadamente, preferentemente con titulación universitaria o equivalente. Los miembros del personal de esta categoría serán contratados internacionalmente, pero solamente entre ciudadanos de los miembros de la Comisión;

(b) Categoría de Servicios Generales

Puestos de auxiliares administrativos y técnicos. Administrativos, secretarías y personal de oficina diverso. Estos miembros del personal serán contratados en Australia entre ciudadanos de los miembros de la Comisión.

4.2 Las personas empleadas de acuerdo con el artículo 11 no serán clasificadas como miembros del personal.

ARTÍCULO 5
SUELDOS Y OTRAS REMUNERACIONES

5.1 La escala de sueldos para los miembros del personal de la categoría profesional se fijará en dólares estadounidenses, de acuerdo con la escala de sueldos correspondiente que se aplicaría a los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas empleados en Australia, y se hará efectiva en dólares australianos.

5.2 Los miembros del personal de la categoría de servicios generales estarán remunerados, en principio, de acuerdo con los niveles equivalentes a los que se pagan en Hobart al personal de competencia y experiencia equivalentes.

5.3 Las asignaciones disponibles para los miembros del personal de la categoría profesional serán, en principio, las asignaciones vigentes en las Naciones Unidas. La escala de asignaciones se fijará en dólares estadounidenses, de acuerdo con las escalas de asignaciones correspondientes que se aplicarían a los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas en Australia, y se harán efectivos en dólares australianos. Sin embargo, la asignación por educación por cada hijo a cargo no se pagará:

- (a) por los hijos de los miembros del personal australiano;
- (b) por asistencia a una escuela pública (Estatal) australiana;
- (c) por asistencia a una universidad en Australia;
- (d) por cursos por correspondencia o enseñanza privada;
- (e) cuando la educación no requiera la asistencia regular a una institución educativa;
- (f) por gastos de educación ya cubiertos por becas o subsidios de otro origen.

5.4 Con excepción de la cantidad máxima correspondiente a la asignación por educación, los cambios en los sueldos y asignaciones que se apliquen en la Secretaría de las Naciones Unidas, se aplicarán a los sueldos y asignaciones de los miembros del personal de la categoría profesional. La Comisión revisará el sistema de aplicación de estos cambios en los sueldos y asignaciones después de haber estado en vigencia durante tres años.

5.5 El ascenso de los miembros del personal de una escala de sueldo a otra, requiere la aprobación previa de la Comisión.

5.6 Los sueldos de los miembros del personal partirán del Escalón 1 de la clasificación de las Naciones Unidas en la cual hayan sido nombrados. Los miembros del personal permanecerán en este nivel por lo menos durante el primer año de empleo.

5.7 La Comisión deducirá del sueldo de cada empleado una cantidad destinada a las Imposiciones del Personal. El porcentaje de las Imposiciones del Personal será el que esté vigente en las Naciones Unidas.

5.8 El Secretario Ejecutivo tomará las medidas necesarias para asegurar que a todo miembro del personal que esté sujeto al pago del impuesto sobre la renta se le reembolse el impuesto pagado de su sueldo. Se tomarán tales medidas solo a condición de que el coste directo del reembolso lo pague el país de origen del miembro del personal interesado.

5.9 Los miembros del personal recibirán aumentos anuales. Dichos aumentos cesarán cuando el miembro del personal haya alcanzado el nivel más alto del grado en el cual esté prestando servicios.

5.10 Únicamente en casos muy especiales, a propuesta del Secretario Ejecutivo y con la aprobación del Presidente de la Comisión, los miembros del personal podrán ser contratados con un sueldo superior al Escalón 1 de su categoría correspondiente.

5.11 Los miembros del personal de la categoría profesional no tendrán derecho al pago de horas extraordinarias, ni a permiso compensatorio.

5.12 Los miembros del personal de la categoría de servicios generales que deban trabajar más de 40 horas en una semana, serán compensados:

- (a) con permiso compensatorio equivalente a las horas extraordinarias trabajadas; o
- (b) mediante remuneración de las horas extraordinarias, calculadas a razón de una vez y media la hora base normal o, si el tiempo adicional trabajado es un domingo o uno de los días festivos enumerados en el artículo 7.8, se remunerará a razón de una cantidad equivalente al doble de la hora base normal.

5.13 La Comisión se hará cargo de los gastos de representación debidamente justificados contraídos por el Secretario Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos anualmente en el presupuesto.

ARTÍCULO 6
CONTRATACIÓN Y NOMBRAMIENTO

6.1 De conformidad con el artículo XVII(1) de la Convención, la Comisión nombrará al Secretario Ejecutivo y establecerá su remuneración y otras prestaciones según lo considere apropiado. El período de permanencia en el cargo de Secretario Ejecutivo será de cuatro años, otorgándosele el derecho a ser reelegido por un nuevo período. El período total en el cargo no deberá exceder de ocho años.

6.2 De conformidad con el artículo XVII(2) de la Convención, el Secretario Ejecutivo contratará, dirigirá y supervisará al personal. La consideración de mayor importancia en el nombramiento, transferencia o ascenso del personal, será la necesidad de asegurar los máximos niveles de eficiencia, competencia e integridad.

6.3 Las ofertas de nombramiento de la Secretaría de la Comisión estarán sujetas a que la persona seleccionada se someta a un reconocimiento médico, y a la presentación de un certificado que haga constar que no padece ninguna dolencia que pueda impedirle el desempeño de sus funciones, o que ponga en peligro la salud de otras personas.

6.4 Al ser seleccionado, cada miembro del personal recibirá una oferta de nombramiento en la que constará:

- (a) que el nombramiento está sujeto a las disposiciones de los Estatutos del Personal que corresponden a la categoría del nombramiento en cuestión, y a los cambios que en debida forma puedan realizarse en dichos Estatutos de vez en cuando;
- (b) la naturaleza del nombramiento;
- (c) la fecha en la cual el miembro del personal deberá empezar a desempeñar sus funciones;
- (d) el período del nombramiento, el aviso previo necesario para su terminación, y el período de prueba;
- (e) la categoría, el nivel, el sueldo inicial, la escala de aumentos y el sueldo máximo alcanzable;

- (f) las asignaciones que corresponden al nombramiento;
- (g) cualesquiera otros términos o condiciones especiales que correspondan.

6.5 Junto con la oferta de nombramiento, se facilitará al miembro del personal una copia de estos Estatutos. Al aceptar la oferta, el miembro del personal deberá declarar por escrito que conoce y acepta las condiciones establecidas en estos Estatutos.

6.6 A los miembros del personal de la categoría profesional se les podrá solicitar que se sometan de vez en cuando a un nuevo reconocimiento médico, según lo decida el Secretario Ejecutivo o la Comisión, cuando las circunstancias lo requieran. Los exámenes médicos estarán a cargo de la Comisión.

ARTÍCULO 7

VACACIONES Y PERMISOS

7.1 Los miembros del personal tendrán derecho a unas vacaciones anuales, a razón de dos días y medio laborales por cada mes completo de servicio. El período de vacaciones anual es acumulativo, pero al final de cada año civil no podrán acumularse más de 30 días para el año siguiente.

7.2 El período de vacaciones no deberá causar interrupciones innecesarias en el funcionamiento normal de la Secretaría. De acuerdo con este principio, la fecha de las vacaciones estará sujeta a las necesidades de la Comisión, y deberán ser aprobadas por el Secretario Ejecutivo, quien, dentro de lo posible, tendrá en cuenta las circunstancias personales, las necesidades y preferencias de los miembros del personal.

7.3 Las vacaciones podrán ser tomadas en uno o más períodos.

7.4 Cualquier ausencia que no esté contemplada en estos Estatutos será descontada de las vacaciones anuales.

7.5 Los miembros del personal que al cesar en sus funciones tengan vacaciones anuales pendientes acumuladas, recibirán la cantidad equivalente en efectivo, calculada sobre la base del último sueldo recibido.

7.6 Después de 18 meses de servicio, la Comisión, de conformidad con los artículos 9.3 y 9.4, se hará cargo de los gastos de viaje al país de origen para pasar las vacaciones anuales,

Estatutos del Personal

de todo miembro del personal contratado internacionalmente y de las personas a su cargo. Posteriormente, las vacaciones al país de origen se concederán cada dos años, siempre que:

- (a) las personas a cargo del miembro del personal que vayan a beneficiarse de esta concesión de la Comisión hayan residido en Hobart por lo menos seis meses antes del viaje;
- (b) se prevea que el miembro del personal se reincorporará a la Secretaría para continuar prestando sus servicios por un período mínimo adicional de 6 meses.

7.7 La posibilidad de combinar viajes al país de origen por vacaciones, con viajes oficiales al servicio de la Comisión, podrá ser también considerada, siempre que los intereses de la Comisión sean tenidos debidamente en cuenta.

7.8 El personal tendrá derecho a los días festivos que se celebran tradicionalmente en Hobart, es decir:

1° de enero	Año Nuevo
26 de enero	Día de Australia
	Día de la Regata
	Fiesta del Trabajo
	Viernes Santo
	Lunes de Pascua
25 de abril	Día de Anzac
	Aniversario de la Reina
25 de diciembre	Navidad
26 de diciembre	Boxing Day (San Esteban)

7.9 Si, por circunstancias especiales, es necesario que los miembros del personal trabajen en una de las fechas citadas anteriormente, o si uno de los días festivos indicados coincidiera con un sábado o un domingo, éste será trasladado a otra fecha, que será fijada por el Secretario Ejecutivo, quien tendrá en cuenta las necesidades de la Comisión.

ARTÍCULO 8

SEGURIDAD SOCIAL

8.1 Es condición de empleo que cada miembro del personal contribuya a un fondo de jubilación reconocido, y que esté adecuadamente protegido por un seguro que tenga el beneplácito del Secretario Ejecutivo, y que cubra la asistencia médica, gastos de hospitalización, seguro de vida e invalidez. Dicho seguro deberá dar cobertura adecuada a las personas a cargo del empleado. La Comisión pagará los dos tercios de la contribución total al

fondo de jubilación y de las primas del seguro, hasta el porcentaje máximo aplicado actualmente en la Secretaría de las Naciones Unidas al total del sueldo y de las asignaciones vinculadas al sueldo del empleado. Dicho pago se efectuará mediante reembolso a la presentación de recibos, o se pagará directamente junto con la contribución del interesado.

8.2 [Reservado]

8.3 Los miembros del personal no podrán ausentarse por enfermedad durante más de 3 días consecutivos, o por un total de más de 7 días laborales en un año civil, sin presentar un certificado médico.

8.4 Los miembros del personal podrán ausentarse por enfermedad debidamente justificada siempre que no se sobrepasen los 12 meses en un período de 4 años consecutivos. En los primeros seis meses se percibirá el sueldo completo y en los seis meses restantes se percibirá la mitad del sueldo, aunque no se concederá normalmente el sueldo completo durante más de 4 meses dentro de un período de 12 meses consecutivos.

8.5 Los miembros del personal, después de un año de empleo en la Secretaría, tendrán derecho a un permiso por maternidad. Tomando como base un informe médico que haga constar que el parto probablemente tendrá lugar dentro de las próximas seis semanas, los miembros del personal tendrán derecho a ausentarse de sus funciones hasta ocho semanas después del parto. Durante este período, los miembros del personal percibirán el sueldo completo y las asignaciones correspondientes.

8.6 En caso de fallecimiento de un miembro del personal causado por enfermedad u operación quirúrgica, y no como consecuencia de un accidente que esté cubierto por un seguro apropiado, el derecho a la percepción del sueldo, asignaciones y otros beneficios que correspondan, cesará el mismo día del fallecimiento, a menos que el finado deje personas a su cargo, en cuyo caso éstos tendrán derecho a una indemnización y al pago del viaje de vuelta y de los gastos de mudanza para el retorno a su país de origen o residencia anterior, todo lo cual será abonado por la Comisión.

8.7 Las personas a cargo del miembro de personal fallecido tendrán derecho al abono del viaje de retorno y de los gastos de mudanza, siempre que el viaje se lleve a término dentro de los seis meses siguientes a la fecha del fallecimiento del miembro del personal.

Estatutos del Personal

8.8 La indemnización por fallecimiento mencionada anteriormente, se calculará de acuerdo con el siguiente baremo:

Años de servicio	Meses de sueldo base neto después del fallecimiento
Menos de 3 años	3 meses
3 años y más pero menos de 7 años	4 meses
7 años y más pero menos de 9 años	5 meses
Más de 9 años	6 meses

8.9 La Comisión se hará cargo de los gastos de traslado de los restos mortales del fallecido desde el lugar en donde tuvo lugar el deceso hasta el lugar que indique el familiar más próximo.

ARTÍCULO 9

VIAJES

9.1 Todo viaje oficial deberá estar autorizado previamente por el Secretario Ejecutivo, dentro de los límites del presupuesto, y el itinerario y las condiciones del mismo deberán ser las más idóneas para que se consiga la máxima eficacia en el cumplimiento del cometido asignado.

9.2 En los viajes oficiales se pagará por adelantado una asignación por viaje, que coincidirá normalmente con la práctica acostumbrada en las Naciones Unidas, y que cubrirá los gastos de viaje, alojamiento y alimentación.

9.3 Para los viajes en avión se utilizará la clase económica, siempre que sea factible.

9.4 Para los viajes de superficie se podrá utilizar la primera clase, no así para los viajes por mar o aire.

9.5 Al término de un viaje de servicio, los miembros del personal deberán reembolsar cualquier asignación a la cual no tuvieran derecho. Cuando los miembros del personal hayan contraído gastos superiores a la cuantía percibida por concepto de viajes, éstos les serán reembolsados al presentar recibos y comprobantes, siempre que tales gastos hayan sido motivados por sus obligaciones oficiales.

9.6 Al tomar posesión de un puesto de la Categoría Profesional, los miembros del personal tendrán derecho:

- (a) al abono de los pasajes aéreos en clase económica (o equivalente) y a una asignación por viaje para ellos, sus cónyuges y personas a su cargo hasta Hobart;
- (b) a una subvención por instalación, calculada sobre la base de las tarifas existentes en las Naciones Unidas;
- (c) al abono de los gastos de mudanza, que incluya el traslado de los efectos personales y enseres familiares desde el lugar de residencia hasta Hobart, sujeto a un volumen máximo de 30 metros cúbicos o a un contenedor marítimo internacional de tamaño estándar;
- (d) al abono o reembolso de otros gastos diversos relacionados con el cambio de residencia, incluyendo el seguro de los bienes en tránsito y los costes por exceso de equipaje, sujeto a las normas pertinentes vigentes en las Naciones Unidas. Estos pagos estarán sujetos a la aprobación previa del Secretario Ejecutivo.

9.7 Los miembros del personal que durante la prestación de sus servicios deban utilizar un vehículo motorizado particular en los viajes oficiales, tendrán derecho, previa autorización del Secretario Ejecutivo, al reembolso de los gastos contraídos cuya cuantía concuerde con la que se paga a los miembros del Servicio Gubernamental en Australia. Los gastos de transporte diarios de ida y vuelta al lugar de trabajo no serán abonados.

ARTÍCULO 10

RETIRO DEL SERVICIO

10.1 Los miembros del personal podrán renunciar a su puesto en cualquier momento, dando un aviso previo de tres meses, o uno de un período menor que sea aprobado por el Secretario Ejecutivo o por la Comisión, según lo requiera el caso.

10.2 En el caso de que un miembro del personal renuncie a su puesto sin dar el aviso previo solicitado, la Comisión se reservará el derecho a decidir si deberán abonarse los gastos de repatriación o cualquier otra asignación.

Estatutos del Personal

10.3 El Secretario Ejecutivo podrá rescindir el nombramiento de un miembro del personal, previa notificación por escrito con tres meses de antelación por lo menos, cuando lo estime necesario para el bien de la Comisión, debido a reestructuración de la Secretaría, o debido a que el miembro del personal no presta sus servicios satisfactoriamente, no cumple con las funciones y deberes estipulados en estos Estatutos, o se encuentra incapacitado para prestar sus servicios.

10.4 En caso de cesar en el servicio de la Secretaría, los miembros del personal serán indemnizados a razón de un mes de sueldo base por cada año de servicio, a partir del segundo año, a menos que la causa del cese se deba a un incumplimiento grave de los deberes estipulados en el artículo 2.

10.5 Cuando un miembro del personal cese en el servicio, sujeto al artículo 10.6 siguiente, tendrá derecho:

- (a) al abono de los pasajes aéreos (o equivalente) hasta el país de origen o residencia anterior del miembro del personal, para él y los familiares a su cargo;
- (b) al abono de los gastos de mudanza, incluyendo el traslado de los efectos personales y enseres familiares, desde el lugar de residencia en Hobart hasta la residencia anterior en el país de origen, sujeto a un máximo de 30 metros cúbicos o a un contenedor marítimo internacional;
- (c) a una asignación por repatriación que estará generalmente de acuerdo con la práctica en uso en las Naciones Unidas.

10.6 A la discreción del Secretario Ejecutivo, se podrá suprimir o reducir, según proceda, el derecho a percibir los gastos de repatriación estipulados en el artículo 10.5 si:

- (a) ha transcurrido menos de un año entre la fecha de incorporación y la de cese en el servicio;
- (b) la razón para la separación del servicio fue la rescisión del empleo debida a una falta grave en su deber;
- (c) han transcurrido más de seis meses entre la separación del servicio del miembro del personal y su retorno al país de origen o lugar de residencia anterior;

- (d) han transcurrido menos de seis meses desde que el miembro del personal visitó su país de origen, o lugar de residencia anterior, en viaje de vacaciones pagado por la Comisión; o
- (e) el miembro del personal ha solicitado, o le ha sido concedido, el estado de residente permanente de Australia.

ARTÍCULO 11

PERSONAL TEMPORAL CONTRATADO

11.1 El Secretario Ejecutivo podrá contratar al personal temporal necesario para desempeñar funciones especiales al servicio de la Comisión. Dicho personal será clasificado como asistencia adicional y podrá ser pagado por horas.

11.2 El personal de esta categoría puede incluir a traductores, intérpretes, mecanógrafos y otras personas contratadas para las reuniones, así como las personas a quienes el Secretario Ejecutivo contrate para una labor especial. Siempre que sea posible, se utilizará en tales casos, a personas residentes en Australia.

ARTÍCULO 12

APLICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

12.1 Cualquier duda surgida en la aplicación de estos Estatutos será resuelta por el Secretario Ejecutivo, después de consultar con el Presidente de la Comisión.

12.2 Cualquier caso no previsto en estos Estatutos del Personal será puesto en conocimiento de la Comisión por el Secretario Ejecutivo.

12.3 Con sujeción a las disposiciones de la Convención, estos Estatutos podrán ser enmendados por la Comisión de conformidad con su Reglamento.

**COMITÉ PERMANENTE DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO (SCIC)
MANDATO Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO**

COMITÉ PERMANENTE DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO (SCIC) MANDATO Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

El Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) fue establecido por la Comisión con el siguiente cometido*.

1. El Comité deberá brindar a la Comisión la información, recomendaciones y asesoramiento necesarios para hacer efectivos los artículos X, XXI, XXII y XXIV de la Convención.
2. El Comité deberá:
 - i) examinar y evaluar el grado en que las Partes contratantes han implementado y respetado las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la Comisión;
 - ii) examinar y evaluar, según proceda, la implementación y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación por parte de aquellas Partes no contratantes que han aceptado aplicar estas medidas;
 - iii) brindar asesoramiento técnico y recomendaciones sobre posibles medidas para promover la eficaz implementación y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación;
 - iv) revisar y analizar la información sobre las actividades de las Partes contratantes y no contratantes que debilitan los objetivos de la Convención, en particular, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), y recomendar las medidas a ser adoptadas por la Comisión para prevenir, desalentar y eliminar estas actividades;
 - v) revisar y recomendar prioridades para mejorar el funcionamiento del Sistema de Inspección y, conjuntamente con el Comité Científico, según proceda, para el Sistema de Observación Científica Internacional;
 - vi) intercambiar información con el Comité Científico y sus órganos auxiliares, así como con el Comité Permanente de Administración y Finanzas (SCAF), según corresponda, sobre temas de pertinencia para el ejercicio de sus respectivas funciones;

* En virtud de la decisión de la Comisión adoptada en CCAMLR-XXI (párrafo 5.16 y anexo 5, apéndice VII).

Mandato de SCIC

- vii) formular recomendaciones a la Comisión en cuanto a la cooperación correspondiente con otras organizaciones de ordenación pesquera o conservacionistas, técnicas, o científicas para la eficaz implementación y cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación;
- viii) realizar cualquier otra función que la Comisión le encomiende conforme a su mandato; y
- ix) preparar un informe sobre sus actividades y recomendaciones, y una agenda para su próxima reunión, para la consideración de la Comisión.

3. Organización

- i) SCIC puede formar grupos de trabajo para considerar asuntos específicos ya sea de carácter técnico u otro.
- ii) SCIC podrá proponer el cometido y agendas de estos grupos de trabajo y determinar la frecuencia de sus reuniones.
- iii) Los grupos de trabajo contarán con el apoyo de coordinadores/presidentes, relatores y de la Secretaría, según corresponda.
- iv) Los grupos de trabajo celebrarán sus reuniones ordinarias antes de la reunión anual de la Comisión, pero podrán reunirse durante el período entre sesiones si fuese necesario.
- v) La Comisión deberá aprobar cualquier gasto requerido para celebrar una reunión de un grupo de trabajo durante el período entre sesiones.

NOVENA SECCIÓN

TEXTO DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE LA CCRVMA

TEXTO DEL SISTEMA DE INSPECCIÓN DE LA CCRVMA¹

I. Cada miembro de la Comisión puede designar inspectores a los que el artículo XXIV de la Convención hace referencia.

- a) Los inspectores designados deberán estar familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que han de ser inspeccionadas, así como con las disposiciones de la Convención y las medidas aprobadas en virtud de la misma.
- b) Los miembros deberán garantizar la competencia de cada inspector designado por ellos.
- c) Los inspectores deberán ser ciudadanos de la Parte contratante que los designe y, mientras desempeñen sus tareas de inspección estarán sujetos únicamente a la jurisdicción de esa Parte contratante.
- d) Los inspectores deberán ser capaces de comunicarse en el idioma del Estado del pabellón de los barcos donde lleven a cabo sus actividades.
- e) A los inspectores se les dará el status de oficial de tripulación mientras permanezcan a bordo de dichos barcos.
- f) Los nombres de los inspectores designados deberán ser comunicados a la Secretaría en un plazo de 14 días desde su designación.

II. La Comisión deberá mantener un registro de los inspectores que han sido autorizados y designados por los miembros.

- a) La Comisión deberá comunicar anualmente el registro de los inspectores a cada Parte contratante dentro del mes siguiente al término de la reunión de la Comisión.

¹ Según fue adoptado en CCAMLR-VII (párrafo 124) y enmendado en CCAMLR-XII (párrafos 6.4 y 6.8), CCAMLR-XIII (párrafo 5.26), CCAMLR-XIV (párrafos 7.22, 7.26 y 7.28), CCAMLR-XV (párrafo 7.24), CCAMLR-XVI (párrafo 8.14), CCAMLR-XVIII (párrafo 8.25), CCAMLR-XXV (párrafo 12.73) y CCAMLR-XXVI (párrafos 13.79 al 13.83).

Sistema de Inspección

III. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas de acuerdo con la Convención, los inspectores designados por los miembros estarán autorizados a abordar cualquier barco de pesca o de investigación pesquera que se encuentre en el área donde se aplica la Convención a fin de determinar si el barco está o ha estado llevando a cabo actividades de investigación científica o de explotación relacionada con los recursos vivos marinos².

- a) La inspección puede ser llevada a cabo por los inspectores designados desde los barcos del miembro designante.
- b) Los barcos que lleven a bordo inspectores deberán llevar una bandera o gallardete especial aprobados por la Comisión, para indicar que los inspectores a bordo están desempeñando tareas de inspección, de conformidad con este sistema.
- c) Dichos inspectores también pueden ser embarcados conforme a un programa de embarque y desembarque de los mismos sujeto a acuerdos entre el miembro designante y el Estado del pabellón.

IV. Cada Parte contratante deberá proporcionar a la Secretaría:

- a) Un mes antes de comenzar la campaña de investigación, y según la Medida de Conservación 24-01 “Aplicación de medidas de conservación a la investigación científica”, los nombres de todos los barcos que tienen intenciones de pescar con fines de investigación.
- b) Dentro del plazo de siete días de la emisión de cada permiso o licencia según la Medida de Conservación 10-02 “Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención”, la información siguiente sobre las licencias o permisos emitidos por sus autoridades a los barcos de su pabellón autorizándoles la pesca en el Área de la Convención:
 - nombre del barco;
 - período autorizado de pesca (fechas de inicio y fin);
 - área(s) de pesca;
 - especies objetivo; y
 - aparejos de pesca.

² El Sistema de Inspección se aplica a los barcos del pabellón de todos los miembros de la Comisión y de las Partes contratantes.

- c) Al 31 de agosto, un informe anual de las medidas que ha tomado para implementar la inspección, investigación y aplicación de sanciones según la Medida de Conservación 10-02 “Obligaciones de las Partes contratantes con respecto a las licencias y a la inspección de los barcos de su pabellón que operan en el Área de la Convención”.
- V.
- a) Cualquier barco presente en el Área de la Convención con el propósito de pescar o realizar investigaciones científicas de los recursos vivos marinos, deberá detenerse cuando se le dé la señal apropiada según el Código Internacional de Señales desde un barco que lleve a bordo un inspector (lo cual se indicará enarbolando la bandera o gallardete aludido anteriormente), o bien tomar cualquier otra medida necesaria para facilitar el transbordo seguro y rápido del inspector al barco, a menos que el barco esté dedicado activamente a operaciones de pesca, en cuyo caso lo hará tan pronto como sea viable.
 - b) El capitán del barco deberá permitir que el inspector - quién puede estar acompañado de sus ayudantes - aborde el barco.
- VI. Los inspectores tendrán autoridad para inspeccionar las capturas, redes y otros artes de pesca así como las actividades de pesca y de investigación científica, y tendrán acceso a los registros e informes de datos de captura y de posición en la medida que sea necesario, para llevar a cabo sus funciones.
- a) Cada inspector será portador de un documento de identidad emitido por el miembro designante, en un formato aprobado o proporcionado por la Comisión, donde conste que el inspector ha sido designado para realizar tareas de inspección de acuerdo con este sistema.
 - b) El inspector deberá presentar el documento descrito en el punto VI (a) anterior al momento de abordar una embarcación.
 - c) La inspección deberá ser llevada a cabo de tal modo que la interferencia o contratiempo para el barco sean mínimos. Las preguntas deberán limitarse a la comprobación de hechos relacionados con el cumplimiento de las medidas de la Comisión vigentes para el Estado del pabellón.
 - d) Los inspectores podrán tomar fotografías y/o películas de vídeo cuando sea necesario para documentar toda supuesta infracción a las medidas vigentes de la Comisión.

Sistema de Inspección

- e) Los inspectores fijarán una marca de identificación, aprobada por la Comisión, en cualquier red u otro arte de pesca que parezca haber sido usado en contravención a las medidas de conservación vigentes, y lo harán constar en los informes y en la notificación mencionados en el párrafo VIII siguiente.
- f) El capitán del barco deberá proporcionar la asistencia apropiada a los inspectores en el cumplimiento de sus funciones, incluyendo el acceso al equipo de comunicaciones cuando sea necesario.
- g) Cada Parte contratante – sujeta a sus leyes y reglamentos y de conformidad con los mismos, incluidas las reglas aplicables a la admisibilidad de pruebas en los tribunales de su país – tratará y tomará medidas en relación con los informes de los inspectores designados por los miembros con arreglo a este sistema de la misma manera que trata los informes de sus propios inspectores, y tanto la Parte contratante como el miembro designante cooperarán para facilitar los procesos judiciales o de otro tipo a los que den lugar los informes.

VII. Si un barco se niega a detenerse o facilitar el transbordo de un inspector, o si el capitán o la tripulación de un barco interfiere de cualquier manera con las funciones autorizadas de un inspector, el inspector en cuestión deberá preparar un informe detallado que incluya una descripción completa de las circunstancias, y proporcionará el informe al miembro designante para que sea transmitido de acuerdo con las disposiciones pertinentes del párrafo IX.

- a) Cualquier interferencia con un inspector o el rechazo de peticiones razonables efectuadas por un inspector en el cumplimiento de sus deberes deberá ser tratado por el Estado del pabellón como si el inspector fuera un ciudadano de ese país.
- b) El Estado del pabellón deberá informar sobre las medidas tomadas bajo este párrafo, de acuerdo con el párrafo XI siguiente.

VIII. Los inspectores deberán completar los formularios de inspección aprobados por la CCRVMA.

- a) El inspector deberá dejar constancia de cualquier infracción a las medidas en vigor de la Comisión, en el formulario de inspección. En dicho formulario el capitán del barco inspeccionado podrá comentar sobre cualquier aspecto de la inspección.
- b) El inspector deberá firmar el formulario de inspección. Se invitará al capitán del barco a firmar el formulario de inspección para acusar recibo de éste.

- c) Antes de abandonar el barco, el inspector deberá entregar al capitán una copia del formulario de inspección completo.
- d) El inspector deberá entregar una copia del formulario de inspección completo, junto con las copias de las fotografías y películas de vídeo al miembro designante, antes de cumplirse 15 días de su llegada al puerto.
- e) El miembro designante enviará una copia del formulario de inspección antes de cumplirse 15 días de su recepción, junto con dos copias de las fotografías y películas de vídeo al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA, quién a su vez enviará una copia de este material al Estado del pabellón del barco inspeccionado, antes de cumplirse siete días de su recepción.
- f) Quince días después del envío del formulario de inspección completo al Estado del pabellón, el Secretario Ejecutivo de la CCRVMA enviará este formulario a los miembros junto con cualquier comentario hecho por el Estado del pabellón, si procediera.

IX. Cualquier informe o información complementarios o cualquier informe redactado de acuerdo al párrafo VII será proporcionado por el miembro designante al Secretario Ejecutivo de la CCRVMA. Este último enviará dicha información o informe al Estado abanderante, quien tendrá entonces la oportunidad de comentar al respecto. El Secretario Ejecutivo de la CCRVMA deberá transmitir el informe o la información del miembro designante a los demás Miembros junto a los comentarios, si los hubiese, de parte del Estado abanderante, dentro de los 15 días de su recepción.

X. Se supondrá que cualquier barco pesquero que se encuentre en el área de aplicación de la Convención ha estado realizando actividades de investigación científica o de explotación de los recursos vivos marinos (o ha comenzado dichas operaciones) si uno o más de los cuatro indicadores siguientes han sido notificados por un inspector y no hay información que indique lo contrario:

- a) los artes de pesca estaban en uso, habían sido utilizados recientemente, o estaban listos para ser utilizados, por ejemplo:
 - había redes, líneas o nasas en el agua;
 - había redes de arrastre y puertas aparejadas;
 - había anzuelos, nasas o trampas con cebo, o cebo descongelado listo para ser utilizado;

Sistema de Inspección

- el cuaderno de pesca indicaba que recientemente se había realizado la pesca o que las actividades pesqueras estaban por comenzar;
- b) peces de las especies propias del Área de la Convención estaban siendo procesados, o habían sido procesados recientemente, por ejemplo:
- había pescado fresco o restos de pescado a bordo;
 - se estaba congelando el pescado;
 - había información sobre las operaciones o el producto;
- c) los artes de pesca del barco se encontraban en el agua, por ejemplo:
- los artes de pesca llevaban el distintivo del barco;
 - los artes de pesca eran similares a los que se encontraban a bordo;
 - el cuaderno de pesca indicaba que había artes de pesca en el agua;
- d) había pescado (o productos derivados) de las especies presentes en el Área de la Convención, almacenado a bordo.

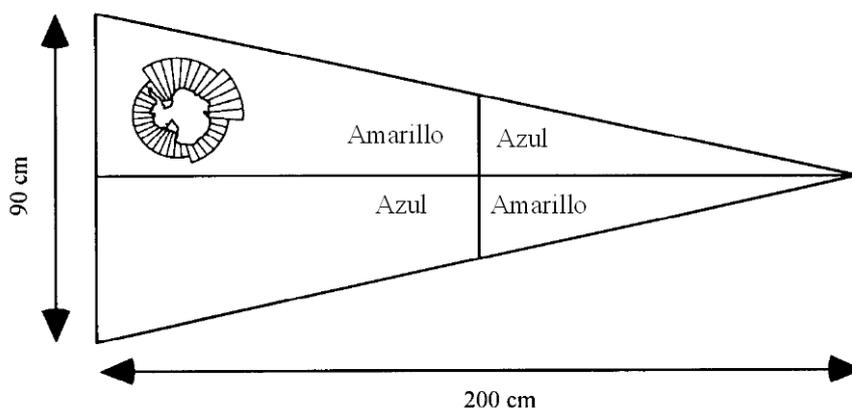
XI. Si como resultado de las actividades de inspección realizadas de acuerdo con estas disposiciones, hay pruebas de contravenciones a las medidas adoptadas de conformidad con la Convención, el Estado del pabellón deberá tomar medidas para entablar una acción judicial y, si fuera necesario, imponer sanciones.

XII. En un plazo de catorce días después de la formulación de un cargo o del inicio de un expediente en contra relacionados con un enjuiciamiento, el Estado abanderante deberá enviar esta información a la Secretaría y continuar enviando información para conocer los detalles del proceso o sentencia. Además, el Estado del pabellón deberá redactar para la Comisión un informe anual de avance sobre los resultados de los procesos y sanciones que se hayan aplicado. Si un proceso no ha terminado, o la instancia no ha sido iniciada o no ha tenido éxito, el informe deberá ofrecer una explicación.

XIII. Las sanciones aplicadas por los Estados del Pabellón con respecto a las infracciones de las disposiciones de la CCRVMA deberán ser lo suficientemente severas como para garantizar el cumplimiento efectivo de las Medidas de Conservación de la CCRVMA, prevenir las infracciones y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales.

XIV. El Estado del Pabellón deberá asegurar que cualquiera de sus barcos que haya incurrido en infracciones de las Medidas de Conservación de la CCRVMA no efectúe operaciones de pesca en el Área de la Convención hasta que no haya cumplido con las sanciones impuestas.

GALLARDETE DE INSPECCIÓN



MARCA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS APAREJOS DE PESCA

Una marca estándar ha sido aprobada, para identificar cualquier aparejo de pesca que el Inspector considere contraviene las normas establecidas por la Comisión. Esta marca es una cinta plástica sellable que tiene un número de identificación estampado. El número de identificación debe ser registrado en el sitio apropiado del formulario del informe de inspección.

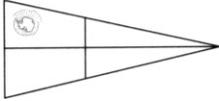


TARJETA DE IDENTIDAD

Los inspectores deberán llevar consigo un documento de identidad como el que se ilustra a continuación.

Anverso

**COMMISSION FOR THE
CONSERVATION OF ANTARCTIC
MARINE LIVING RESOURCES**



The Bearer of this Document.....
(Name in Capitals)

.....
(Signature)
is a CCAMLR inspector for the 20/..... season and has the authority
to act under the arrangement approved by the Commission.

Issued by:.....

Signature: Date:

.....
(Name of issuing country in capitals, and inspector's identity number)

Photograph



Reverso

The bearer of this card is an authorised inspector under the
CCAMLR System of Observation & Inspection

Le porteur de cette carte est un inspecteur autorisé à agir
selon le Système d'observation et d'inspection de la CCAMLR.

Предъявитель настоящего документа является инспектором,
уполномоченным согласно Системе АНТКОМа по
наблюдению и инспекции

El portador de esta tarjeta es un inspector autorizado
según el Sistema de Observación e Inspección de la CCRVMA

Der Träger dieses Ausweises ist ein im Rahmen des CCAMLR
Inspektions- und Beobachtungssystems autorisierter Inspektor

本証の所持人は南極の海洋性物資源の
保存に関する条約(C C A M L R)の監視及び
検査の制度に基づく正規の検査員である。

본증의 소지자는 남극 해양생물 자원보존위원회의
감시 및 검사제도에 따라 권한을 부여받은 검사관임.

Okaziciel tego dokumentu jest upowaznionym inspektorem
dzialajacym w ramach Systemu Obserwacji i Kontroli Konwencji
o Ochronie Zywych Zasobow Morskich Antarktyki (CCAMLR)

DÉCIMA SECCIÓN

**TEXTO DEL SISTEMA DE OBSERVACIÓN
CIENTÍFICA INTERNACIONAL**

**TEXTO DEL SISTEMA DE OBSERVACIÓN
CIENTÍFICA INTERNACIONAL¹**

A. Cada miembro de la Comisión podrá nombrar observadores, de conformidad con el artículo XXIV de la Convención.

- a) La Comisión especificará las actividades de los observadores científicos a bordo de los barcos. Estas actividades se detallan en el anexo 1 y pueden ser modificadas de acuerdo con el asesoramiento del Comité Científico. El miembro designante y el miembro aceptante podrán acordar la realización de actividades científicas adicionales, siempre que éstas no discrepen o interfieran con las actividades estipuladas por la Comisión.
- b) Se referirá como “miembro designante” a aquel miembro que desee apostar observadores científicos a bordo de barcos de otro miembro. El miembro que reciba a estos observadores a bordo de sus barcos será conocido como “miembro aceptante”. Los observadores científicos que participen en este sistema deberán ser ciudadanos del miembro designante y deberán comportarse de acuerdo con las costumbres y el orden establecido en el barco en el cual están desarrollando sus funciones.
- c) Los miembros deberán nombrar observadores debidamente calificados que estén familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que se deberán observar, así como con las disposiciones de la Convención y las medidas adoptadas en virtud de la misma, y que cuenten con la educación y capacitación necesarias para desempeñar las funciones de observador científico exigidas por la Comisión de modo competente.
- d) Los observadores científicos deberán comunicarse en el idioma del Estado del pabellón de los barcos en los cuales estén llevando a cabo sus actividades.
- e) Los observadores científicos designados deberán portar un documento de identidad aprobado por la Comisión y emitido por el miembro designante, que les identifique como observadores de la CCRVMA.

¹ Según fue adoptado en CCAMLR-XI (párrafo 6.11) y enmendado en CCAMLR-XVI (párrafo 8.21) y CCAMLR-XXVII (párrafo 13.68).

Sistema de Observación

- f) Los observadores científicos deberán presentar a la Comisión, a través del miembro designante, todos los cuadernos de observación y los informes de cada observación realizada utilizando los formularios de observación aprobados por el Comité Científico tal como figuran en el *Manual del Observador Científico*, antes de cumplirse el plazo de un mes desde la conclusión de la campaña de observación o del retorno del observador a su país de origen. La Secretaría deberá enviar una copia del informe de observación científica al miembro aceptante dentro de 14 días de su recibo. El informe del observador científico deberá estar escrito en uno de los cuatro idiomas oficiales de la Comisión, según fue convenido en el acuerdo bilateral entre el miembro designante y el miembro aceptante.
- g) El miembro designante, en consulta con el observador científico, será responsable de proporcionar las explicaciones acerca de los datos recopilados, las observaciones efectuadas y los incidentes que pudieran haber ocurrido en el período durante el cual el observador estuvo embarcado.
- h) Una vez examinado el informe del observador, el miembro aceptante comunicará inmediatamente a la Secretaría y al miembro designante cualquier discrepancia que pudiera haber detectado. En este caso, ambos miembros harán todo lo posible para resolver este problema. Si el miembro designante y el miembro aceptante notifican a la Secretaría que no pueden resolver el problema, la Secretaría tomará nota de la discrepancia no resuelta.

B. Con el objeto de promover los objetivos de la Convención, los aceptan recibir a los observadores designados a bordo de los barcos dedicados a la investigación científica o a la captura de recursos vivos marinos, quienes deberán desempeñar sus funciones de conformidad con los acuerdos bilaterales suscritos.

Este acuerdo bilateral deberá incorporar los siguientes principios:

- a) Los observadores científicos gozarán del status de oficial de tripulación. El alojamiento y la comida a bordo deberán ser conmensurables a dicha categoría.
- b) El miembro aceptante deberá asegurar que los operadores de sus barcos cooperen plenamente con los observadores científicos para que puedan llevar a cabo las tareas que les hayan sido asignadas por la Comisión. Esto incluirá el libre acceso de los observadores científicos a los datos, al equipo y a las operaciones pesqueras necesarias para llevar a cabo sus tareas, como lo exige la Comisión.

- c) El miembro aceptante deberá asegurar que los operadores de sus barcos cooperen plenamente con los observadores científicos para que puedan desempeñar sus labores de recopilación de datos como lo describe el Manual del Observador Científico, sin ningún impedimento o presión indebida. Se harán los preparativos necesarios para el envío y recepción de mensajes de parte del observador científico a través del equipo de comunicaciones del barco y de su operador. El costo razonable de tales comunicaciones normalmente será pagado por el miembro designante. Después de notificar al Capitán del barco, se permitirá el acceso que requieran los observadores para efectuar sus tareas de observación, incluido el acceso al equipo y al personal encargado de la navegación del barco para determinar la posición, el rumbo y la velocidad del barco.
- d) El miembro aceptante deberá tomar las medidas necesarias con respecto a sus barcos para garantizar condiciones seguras de trabajo, protección, seguridad y bienestar personal de los observadores científicos en el desempeño de sus funciones, y para brindarles asistencia médica y respetar su libertad y dignidad de conformidad con todos los reglamentos marítimos internacionales pertinentes.
- e) En lo que respecta a los transbordos en el mar, los miembros deberán: (i) asegurar que los operadores de sus barcos realicen el transbordo de observadores en condiciones de seguridad y con el consentimiento de los observadores, (ii) realizar el transbordo maximizando la seguridad de los observadores y de la tripulación durante la maniobra y (iii) destinar miembros de la tripulación experimentados para que ayuden a los observadores cada vez que se realice un transbordo.
- f) Los preparativos en cuanto al traslado y abordaje de los observadores científicos deberán hacerse de modo que interfieran lo menos posible con las operaciones de pesca e investigación.
- g) Los observadores científicos proporcionarán una copia de los registros que hayan efectuado al capitán o patrón pertinente que lo solicite.
- h) Los miembros designantes deberán asegurar que sus observadores estén cubiertos por una póliza de seguro a satisfacción de las partes interesadas.
- i) El traslado de observadores hacia y desde los puntos de embarque y desembarque será la responsabilidad del miembro designante.

Sistema de Observación

- j) A menos que se haya acordado lo contrario, el equipo, ropa y salario, además de cualquier otra asignación otorgada al observador científico, serán normalmente costeados por el miembro designante. El barco del miembro aceptante se hará cargo de los gastos de alojamiento y comida a bordo para el observador científico.
- k) El acuerdo bilateral considerará cualquier otra cuestión que los miembros designantes y aceptantes consideren necesarias, como por ejemplo, la responsabilidad y la confidencialidad.

C. El miembro designante deberá proporcionar la siguiente información a la Secretaría antes de la embarcación de cualquier observador:

- a) fecha de la firma del acuerdo bilateral;
- b) nombre y pabellón del barco que recibe al observador;
- c) miembro que designa al observador;
- d) área de pesca (área, subárea o división estadística de la CCRVMA);
- e) tipo de datos que el observador deberá recopilar y presentar a la Secretaría (vg. captura secundaria/incidental, especie objetivo, datos biológicos);
- f) fechas previstas de inicio y fin del programa de observación;
- g) fecha prevista para el retorno del observador a su país de origen.

D. Para mantener la objetividad y la integridad científica de los datos, el miembro designante, el miembro aceptante, el barco con el observador científico a bordo y el observador científico mismo deberán respetar y fomentar las siguientes disposiciones:

- a) Un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA no deberá:
 - i) contravenir las disposiciones legales y reglamentarias del miembro aceptante ni violar las normas generales de conducta y seguridad que se apliquen a todo el personal de la embarcación, siempre que estas normas no

interfieran con las tareas del observador establecidas por este sistema, según se estipula en el acuerdo bilateral entre el miembro designante y el miembro aceptante;

- ii) interferir con el correcto funcionamiento o las actividades de pesca legales de la embarcación;
 - iii) solicitar o aceptar, directa o indirectamente, ninguna propina, obsequio, favor, préstamo o cosa alguna de valor monetario, de ninguna persona que realice actividades de pesca o de elaboración de pescado que estén reguladas por la CCRVMA, o que tenga intereses que puedan verse considerablemente afectados por el desempeño o falla en el desempeño de las obligaciones profesionales de los observadores científicos, con excepción de las comidas, el alojamiento o salario cuando éstos son proporcionados por el barco;
 - iv) haber tenido una condena por delito grave en los cinco años previos a su designación como observador;
 - v) participar en ninguna acción ilegal o en cualquier otra actividad que pudiera empañar su imagen profesional como científico, la imagen de otros observadores científicos, la integridad del acopio de datos o la reputación de la CCRVMA en general;
 - vi) tener intereses financieros de ningún tipo o relación alguna con cualquier barco o negocio dedicado a la explotación o elaboración de productos de las pesquerías reguladas por la CCRVMA.
- b) El armador, capitán, agente o tripulación de una embarcación que lleve un observador científico a bordo no deberán:
- i) ofrecer a un observador científico, ya sea directa o indirectamente, ninguna propina, obsequio, favor, préstamo, o cosa alguna de valor monetario, con excepción de las comidas, el alojamiento o salario cuando éstos son proporcionados por el barco;
 - ii) intimidar, o interferir en el desempeño de las labores del observador científico;
 - iii) interferir o influir en el proceso de toma de muestras seguido por el observador científico;

Sistema de Observación

- iv) alterar, destruir o deshacerse de muestras, equipo, registros, películas fotográficas, documentos, o efectos personales del observador científico, sin su expreso consentimiento;
 - v) prohibir, impedir, amenazar o compeler a un observador ya sea para que recoja o no recoja muestras, realice o no observaciones u otro tipo de interferencia con las labores de observación; o
 - vi) acosar al observador científico.
- c) Limitaciones de la designación. El miembro designante deberá tratar, en la medida de lo posible, de evitar que un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA realice múltiples viajes consecutivos en el mismo barco.
- d) Confidencialidad. El miembro designante deberá exigir de un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA que no:
- i) revele declaraciones verbales, pruebas escritas u otras indicaciones u observaciones efectuadas a bordo de la embarcación, u observaciones efectuadas en la planta elaboradora – incluidos datos o información específica del barco importante desde el punto de vista comercial sobre la pesca, el proceso de elaboración o la comercialización – a ninguna persona, excepto a la Secretaría y de acuerdo con las disposiciones de los acuerdos bilaterales suscritos;
 - ii) lleve datos o cuadernos de observación de un barco a otro, excepto cuando el observador no haya podido enviar los datos antes de su nueva campaña de observación. En este caso, el observador científico deberá tomar medidas satisfactorias para salvaguardar los datos y cuadernos de observación.
- E.
- a) Si el miembro designante recibe información sobre cualquier acción de un observador científico que pudiera contravenir las disposiciones de este sistema, el miembro designante tomará inmediatamente las medidas pertinentes de acuerdo con su reglamento interno. El miembro designante informará al miembro aceptante y a la Comisión respecto de las medidas que haya tomado.
 - b) Si el miembro aceptante recibe información sobre cualquier acción del armador, el capitán, el agente o la tripulación que pudiera contravenir las disposiciones de este

sistema, el miembro aceptante tomará inmediatamente las medidas pertinentes de acuerdo con su reglamento interno. El miembro aceptante informará al miembro designante y a la Comisión respecto de las medidas que haya tomado.

F. Los miembros que hayan designado observadores científicos tomarán la iniciativa para llevar a cabo las tareas identificadas por la Comisión.

G. El alcance de las funciones y tareas descritas en el anexo 1 no deberá interpretarse como una indicación del número de observadores que serán aceptados a bordo del barco.

**FUNCIONES Y TAREAS DEL OBSERVADOR CIENTÍFICO INTERNACIONAL
A BORDO DE BARCOS DE INVESTIGACIÓN O EXPLOTACIÓN
DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS**

1. La función de los observadores científicos a bordo de los barcos dedicados a la pesca o investigación de los recursos vivos marinos es la de observar e informar sobre la ejecución de las actividades de pesca en el Área de la Convención teniendo presente los objetivos y principios de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

2. En el cumplimiento de esta función, los observadores científicos deberán ejecutar las siguientes tareas, sirviéndose de los formularios de observación aprobados por el Comité Científico:
 - i) registrar los detalles de la operación del barco (vg. tiempo dedicado a la búsqueda, pesca, navegación, etc., y detalles de los lances);
 - ii) tomar muestras de las capturas para analizar las características biológicas;
 - iii) registrar los datos biológicos de las especies capturadas;
 - iv) registrar la captura secundaria, su cantidad y otros datos biológicos;
 - v) registrar los enredos y la mortalidad incidental de aves y mamíferos;
 - vi) anotar el método utilizado para calcular el peso de la captura declarada y registrar la información sobre el factor de conversión de peso fresco a peso del producto elaborado cuando la captura se registra sobre la base del peso del producto elaborado;
 - vii) preparar informes de sus observaciones sirviéndose de los formularios de observación aprobados por el Comité Científico y presentarlos a la CCRVMA a través del miembro designante;
 - viii) colaborar con el capitán del barco en el registro y notificación de la captura si fuera necesario;
 - ix) realizar otras tareas establecidas por acuerdo mutuo entre las partes;

- x)¹ recopilar e informar datos concretos sobre avistamientos de barcos de pesca en el Área de la Convención, incluida la identificación del tipo de barco, su posición y actividades;
- xi)² recopilar información sobre la pérdida de aparejos de pesca y eliminación de basura por los barcos pesqueros en el mar.

¹ Agregado de acuerdo con CCAMLR-XVII (párrafo 8.16). La Comisión decidió revisar la eficacia y la necesidad de continuar esta actividad tras un período de prueba de dos años (CCAMLR-XVII, párrafo 8.17).

² Agregado de acuerdo con CCAMLR-XVIII (párrafo 8.21).

UNDÉCIMA SECCIÓN

NORMAS DE ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS DATOS DE LA CCRVMA

NORMAS DE ACCESO Y UTILIZACIÓN DE LOS DATOS DE LA CCRVMA

Las siguientes normas que regulan el acceso y utilización de los datos de la CCRVMA fueron adoptadas durante la vigésimo segunda reunión de la Comisión (CCAMLR-XXII, párrafos 12.1 al 12.6)*:

Se entiende que:

1. Todos los datos presentados a la Secretaría de la CCRVMA y almacenados en el centro de datos de la CCRVMA, estarán a la libre disposición de los miembros para su análisis y la preparación de documentos para la Comisión, el Comité Científico y sus órganos auxiliares.
2. Los análisis a los que pueden ser sometidos estos datos se relacionan con:
 - a) el trabajo descrito y aprobado expresamente por la Comisión o por el Comité Científico;
 - b) el trabajo no secundado específicamente por la Comisión o por el Comité Científico.
3. La inclusión de los datos almacenados en el centro de datos de la CCRVMA, o de análisis o resultados de los mismos, en documentos de trabajo, de referencia u otro tipo de documento presentado a las reuniones de la Comisión, del Comité Científico o de sus órganos auxiliares, no constituye una publicación, de manera que no representa un traspaso de información al dominio público.
4. La inclusión de los datos almacenados en el centro de datos de la CCRVMA en publicaciones de los informes de la Comisión, del Comité Científico o de los grupos de trabajo, en *CCAMLR Science*, en el *Boletín Estadístico*, o en cualquier otra publicación de la CCRVMA, constituye un traspaso de información al dominio público.
5. La inclusión de los datos almacenados en el centro de datos de la CCRVMA en cualquier publicación fuera del ámbito de la CCRVMA constituye la puesta de dicha información en dominio público.

* Estas normas sustituyen aquellas adoptadas en la Undécima reunión de la Comisión (CCAMLR-XI, párrafo 4.35). Las “Normas de acceso a los datos del SDC” (CCAMLR-XIX, párrafo 5.23) deberán permanecer en vigor junto a las nuevas normas estándar hasta que éstas hayan tomado en cuenta todos los aspectos del tratamiento de los datos del SDC (CCAMLR-XXII, párrafo 7.22).

Acceso a los datos de la CCRVMA

6. En relación con las reservas relativas a los párrafos (1) al (3), los autores/titulares de los datos tienen el derecho de:

- a) ser consultados (incluso sobre la asignación de autoría) en relación con la preparación, y si fuera necesario, la publicación de documentos que contienen una descripción de análisis e interpretación de sus datos;
- b) aprobar la información revelada en los documentos que utilizan sus datos;
- c) disponer los términos y/o niveles de seguridad de los datos, si fuera necesario.

Por consiguiente,

7. Cualquier solicitud recibida por la Secretaría para acceder y/o utilizar los datos almacenados en el centro de datos de la CCRVMA, de parte de un científico o funcionario de un país miembro deberá ser aprobada por escrito, según proceda, por el representante de la Comisión o del Comité Científico del país miembro, o por el funcionario de contacto encargado del SDC en dicho país, en consulta con el representante de la Comisión. Los miembros tienen la obligación de informar a los científicos o a cualquier otra persona que solicita los datos, sobre el reglamento que gobierna el acceso y utilización de los datos de la CCRVMA, y de comprometerlos a respetar las normas establecidas.

8. Cualquier solicitud en apoyo de los análisis aprobados de acuerdo con el párrafo (2)(a) *supra*, deberá incluir el tipo de datos requerido, el grado de combinación de los datos y la escala espacial y temporal requerida, además del formato que se pretende utilizar para presentar los resultados de los análisis. Con respecto a estas solicitudes, la Secretaría deberá asegurar que cada solicitud cumpla con las condiciones de la aprobación acordadas para el consentimiento original, y, de ser así, ceder los datos e informar a los autores/titulares como corresponde. La entrega de los datos por parte de la Secretaría a los solicitantes no constituye un permiso para publicar o traspasar los datos al dominio público. Dicho permiso es una cuestión que debe ser resuelta entre el solicitante y el autor(es) de los datos.

9. Cualquier solicitud en apoyo de análisis no aprobados de acuerdo con el párrafo (2)(b) *supra* deberá incluir la información descrita en el párrafo (8), así como la descripción sobre los procedimientos analíticos a ser utilizados y de la posible participación de los autores/titulares de los datos. Con respecto a estas solicitudes, la Secretaría deberá estar convencida de que cada solicitud incluye la información necesaria antes de remitirla al autor(es) de los datos para su aprobación dentro de un plazo determinado. Una vez recibida la aprobación, la Secretaría entregará los datos. La entrega de datos no constituye un permiso

para publicar o traspasar los datos al dominio público. Dicho permiso es una cuestión que debe ser resuelta entre el solicitante y los autores/titulares de los datos.

10. Si no se recibe la aprobación para la entrega de información dentro del plazo establecido de acuerdo con el párrafo (9), la Secretaría deberá iniciar y facilitar las consultas entre el solicitante de los datos y los autores/titulares de los mismos. La Secretaría no deberá entregar información alguna sin el previo consentimiento por escrito de los autores/titulares de los datos. Si no se logra alcanzar un consenso se deberá informar de ello al Comité Científico y a la Comisión.

11. La siguiente declaración deberá colocarse en la cubierta de todos los documentos de trabajo, de referencia, o de cualquier otro documento presentado a las reuniones de la Comisión, del Comité Científico, o de sus órganos auxiliares:

“Este documento se presenta para ser estudiado por la CCRVMA y puede contener datos inéditos, análisis y/o conclusiones sujetos a cambio. Los datos incluidos en este documento no deberán citarse ni usarse para fines ajenos a la labor de la Comisión, del Comité Científico o de sus órganos auxiliares, sin el permiso del autor/titular de los mismos.”

DUODÉCIMA PARTE

**NORMAS DE ACCESO A LOS DATOS
DEL SISTEMA DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS**

NORMAS DE ACCESO A LOS DATOS DEL SISTEMA DE DOCUMENTACIÓN DE CAPTURAS

La Comisión aprobó las siguientes normas de acceso a los datos del Sistema de Documentación de Capturas de *Dissostichus* spp. (SDC) adoptadas en la Decimonovena reunión de la Comisión (CCAMLR-XIX, párrafo 5.23)* :

Partes contratantes

1. El acceso a los datos del SDC por las Partes contratantes en general estará sujeto a las Normas de Acceso y Utilización de los Datos de la CCRVMA (*Documentos Básicos*, undécima sección). Los contactos oficiales de cada país para el SDC y otras personas autorizadas tendrán acceso a todos los datos del SDC, incluidos los documentos de captura de *Dissostichus* spp. (DCD), a través del sitio web y por otros medios. Las personas autorizadas tendrán acceso a los datos de los DCD que se necesitan para la aplicación del SDC.
2. Todos los datos relativos al desembarque y comercio de compañías individuales serán condensados y codificados, según corresponda, para proteger la confidencialidad de dicha información antes de presentarla a los grupos de trabajo de la Comisión y del Comité Científico.

Partes no contratantes

3. Solamente se permitirá el acceso de ciertos datos a las Partes no contratantes, cuando necesiten verificar la documentación de cargamentos individuales que arriben a sus puertos o sean embarcados desde ellos. Las Partes no contratantes no tendrán acceso a otros datos, que estarán protegidos por contraseñas y otras precauciones que se tomarán según corresponda. Las Partes no contratantes deberán notificar a la Secretaría el nombre de sus contactos oficiales para el SDC antes de que se les conceda acceso a la información del SDC.

* Al considerar las normas de acceso requeridas por el Comité Científico para los datos del SDC, la Comisión tomó en cuenta los objetivos de su uso, las condiciones de su divulgación y su formato, de conformidad con el asesoramiento del Comité Permanente de Observación e Inspección (SCOI) (CCAMLR-XIX, anexo 5, párrafo 2.43).